



LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras Claves: Excepciones, Excepciones Previas, Excepciones Dilatorias, Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, Prescripción, Exceptio Veritatis, Excepción de la Verdad, Excepción de Extinción de la Acción Penal, Excepción de Falta de Acción, Excepción de Cosa Juzgada, Excepción de Falta de Legitimación, Excepción de Falta de Personería, Excepción de Falta de Competencia.	
Fuentes de Información: Normativa Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 22/07/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	3
Las Excepciones en el Código Procesal Penal.....	3
DOCTRINA.....	4
¿Qué es la Excepción?	4
Naturaleza de las Excepciones.....	5
Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento	6
JURISPRUDENCIA	7
1. Excepciones: Clasificación, Efectos y Trámite.....	7
2. Oportunidad Procesal para Interponer Excepciones	8
3. Oportunidad para Interponer las Excepciones en el Proceso Penal y la Excepción de Extinción de la Acción Penal.....	10
4. El Sobreseimiento y la Excepción de Falta de Acción.....	11
5. Momentos Procesales para la Resolución de las Excepciones	12
6. La Excepción de Cosa Juzgada y el Principio de Non Bis In Idem	15

7. Requisitos para la Procedencia de la Excepción de Cosa Juzgada.....	19
8. Excepción de Falta de Legitimación	22
9. La Excepción de Falta de Personería	26
10. La Excepción de Falta de Competencia y la Tramitación del Procedimiento Penal	27
11. La Excepción por Falta de Competencia, Complacencia de las Partes, Inactividad y Convalidación	27
12. La Excepción de Falta de Competencia en Razón de la Materia y el Proceso Penal Durante el Debate	28
13. La Excepción de la Verdad en los Delitos Contra el Honor. Alcances y Limitaciones del Bien Público	28
14. La Exceptio Veritatis y el Interés Superior del Menor	35
15. La Excepción de Prescripción. Prescripción de los Delitos.....	40
16. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento en Relación con la Presentación de la Querella	50
17. Las Excepciones Previas y de Especial Pronunciamiento y los Defectos Formales que Inciden en el Desarrollo del Juicio	56
18. Excepciones Dilatorias en Materia Penal.....	59
19. Excepciones en el Proceso Penal y la Acción Civil Resarcitoria.....	65

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre las Excepciones en el Proceso Penal, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes a la posibilidad de interponer tales institutos procesales.

La normativa por medio del Código Procesal Penal realiza un análisis de las Excepciones oponibles en materia penal efectuando énfasis en los tipos de Excepciones y el momento procesal para interponerlas y resolverlas.

La doctrina por su parte efectúa un análisis del concepto de Excepción, expone una clasificación de las mismas y realiza una explicación del concepto de Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento.

Por último la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos aplica las estipulaciones normativas sobre Excepciones y además alerta a las partes sobre sus alcances y su interacción con otras figuras procesales penales como la Acción Civil Resarcitoria y el Principio de Non Bis In Idem.

NORMATIVA

Las Excepciones en el Código Procesal Penal

[Código Procesal Penal]ⁱ

ARTICULO 42. **Enumeración.** El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

- a) Falta de jurisdicción o competencia.
- b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
- c) Extinción de la acción penal.

Las excepciones serán planteadas al tribunal competente, que podrá asumir, de oficio, la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

ARTICULO 43. **Trámite.** Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. Se dará traslado de la gestión a la parte contraria.

El tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

(Así reformado por el artículo 1° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

ARTICULO 44. **Efectos.** Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo si la persecución puede proseguir en razón de otro interviniente; en este caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

DOCTRINA

¿Qué es la Excepción?

[García Aguilar, R]ⁱⁱ

En el lenguaje común el contenido del vocablo es muy amplio dado que determina la acción y efecto de exceptuar, referido al "...*que se aparta de una ley general que vale para las de su especie...*",⁹ sea de quien, al amparo de una situación específica y extraordinaria, se excluye de la regla.

Lamentablemente también es un término altamente polisémico¹⁰ y aunque acá no se pretende encontrar o elaborar un concepto uniforme, máxime cuando la doctrina durante siglos no lo ha logrado después de reiteradas y profundas discusiones, una de las finalidades primordiales de esta exposición es poner al descubierto -en primera instancia- esa base movediza que lo caracteriza y luego, a partir de la interpretación del texto legal costarricense que lo regula -conforme con las diferentes argumentaciones doctrinarias y jurisprudenciales surgidas, en contraste con los principios que informan nuestro sistema de justicia penal-, procurar delimitar sus alcances y naturaleza, todo en aras de identificar su finalidad y particularmente la satisfacción o no de las garantías que le sirven de sostén.

Vinculado el estudio de la excepción con el de la acción,¹¹ se ha discutido si la primera como posibilidad de poner en marcha la función jurisdiccional del Estado es una petición,¹² un poder,¹³ una potestad,¹⁴ una facultad,¹⁵ o un derecho subjetivo procesal,¹⁶ compartiéndose el último criterio porque pese a su facultativo ejercicio para el interesado, al órgano jurisdiccional sí le asiste el deber de pronunciarse.¹⁷ Y aunque en términos dogmático-jurídicos los conceptos de acción, acción penal y acción civil son equívocos,¹⁸ en algún grado admite la doctrina que por su medio, en su acepción procesal,¹⁹ se permite actuar en el proceso al tiempo que se provoca la actividad del tribunal. La excepción, en contrapartida a la acción y en su más amplio sentido, también es un derecho para lograr ese pronunciamiento y contrarrestar las pretensiones de la parte acusadora o actora.

Existe una sólida vinculación entre acción, proceso y sentencia, de modo que si no se promueve la acción o existe un defecto en su ejercicio puede que no haya proceso, ni tampoco decisión jurisdiccional.²⁰ A ese derecho de acción, como se dijo, corresponde un derecho de excepción, el cual se manifiesta con la exigencia de *un proceso regular y legal, por ejemplo*.²¹ Empero, así como los procesalistas modernos han descartado la tesis romanista o clásica que identifica la acción con el *ius puniendi*, la excepción en su sentido procesal

tampoco puede ligarse a esa pretensión. En otras palabras, al igual que doctrinariamente se ha distinguido entre la acción procesal y la pretensión material, en la excepción se delimita entre la petición de intervención y la defensa del derecho considerado como vulnerado.²²

El Código Procesal Penal Costarricense (en adelante CPP) en el Libro Preliminar sobre "Disposiciones Generales", Título II de las "Acciones procesales", regula en tres capítulos, en ese orden, lo relativo a la "Acción penal", a la "Acción civil" y a las "Excepciones", respondiendo tal estructuración al paralelo doctrinario establecido entre tales institutos. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción y de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal y la indemnización civil. Con todo, respecto de dicha normativa deben resaltarse ciertas imprecisiones terminológicas, por ejemplo, al no responder a un concepto unitario de la finalidad y alcance de la noción de acción y excepción²³ y tendiente a confundir la acepción procesal y el contenido material de uno y otro término.²⁴

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimilado en doctrina a una "defensa" o a un "medio de defensa" contra la constitución o continuación de la relación procesal,²⁵ por lo que no resulta extraño que los tribunales equiparen ambos conceptos,²⁶ pese a no ser sinónimos, conforme se determinará de seguido.

Naturaleza de las Excepciones

[García Aguilar, R]ⁱⁱⁱ

Por ende, para valorar la naturaleza de la excepción, primero debe distinguirse la naturaleza del derecho para su interposición -el cual, se indicó, es de carácter procesal para combatir un acto procesal de denuncia, acusación, querrela, etc.-, así como la naturaleza de los efectos -según retardan o impiden definitivamente el avance del proceso e inciden o no en la persecución penal- y finalmente, la naturaleza del motivo alegado como excepción, a determinar en cada supuesto de excepción, según se identifican en el numeral 42 del CPP:

- la falta de jurisdicción, de competencia y de acción⁵² revisten carácter procesal por ser defectos o cuestiones estrictamente atinentes a la regularidad del proceso; mientras

- la extinción de la persecución penal si bien alude a un defecto relacionado con el desarrollo del proceso también conlleva la eliminación de la pretensión penal que le

sirve de marco sustancial,⁵³ truncándose la eventual consecuencia sancionatoria, todo lo cual describe su contenido mixto.⁵⁴

Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento

[García Aguilar, R]^{iv}

¿Qué significa que las excepciones sean de "previo y especial pronunciamiento"? Lleva razón el voto N° 851-2000 de Sala Tercera al señalar que el Código de rito no contempla en forma expresa cuáles gestiones han de entenderse como de "previo y especial pronunciamiento". Autores como PRIETO-CASTRO explican que la utilización del término "artículo" significa que se trata de una cuestión separada e independiente del objeto principal del proceso,⁶⁹ por lo que en tanto el numeral 342 *ibídem* regula el trámite incidental, se admite que la excepción pueda asumir ese trámite semejante al "artículo", al tratarse de un tema distinto del objeto del proceso, el cual permite su resolución independiente. Desde esa óptica se concuerda con el voto N° 150-2004 de la Sala Tercera de que el CPP utiliza aquí el concepto de "excepción" asimilado al término "incidente" al que alude el artículo 342 *ibídem*. Lo anterior en correspondencia con el concepto de "previo" y "especial pronunciamiento", el cual también remite a la decisión separada⁷⁰ y anticipada respecto del tema esencial del proceso, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.⁷¹

En síntesis, como consecuencia de esa condición la resolución es separada e inmediata, aspecto último que se destaca en el pronunciamiento N° 1070- 2002 de la Sala Tercera, en el cual se argumenta que la prescripción debe declararse en cualquier momento, aún y cuando la extinción de la persecución penal sea alegada en delitos que concurren idealmente, llamando a reflexión la opción por la celeridad con riesgo de la posibilidad de acceso a la justicia y hasta la vulneración de la cosa juzgada material – según se analizara más adelante- cuando en esos supuestos se decide la extinción de la persecución de uno de los hechos delictivos en concurso ideal, pretendiéndose proseguir con el restante.

Ya en el voto N° 142-2000 de esa misma Sala se había indicado que las únicas situaciones que ameritan ese calificativo de «incidencias de previa y especial resolución» son las de prejudicialidad, de falta de competencia y las solicitudes que tienen que ver con la preparación del debate, las cuales deben ser resueltas en un solo acto, en forma sucesiva o diferida, sin que sea posible reservarlas para la deliberación final. Pero realmente la legislación actual, a diferencia de las anteriores,⁷² no hace la pretendida distinción y, por el contrario, en el último párrafo del numeral 43 del CPP dispone que éstas serán resueltas "sin dilación". De esa forma, debe interpretarse sistemáticamente - en atención a los principios de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa- que todas las excepciones enunciadas en el artículo 42 *ibídem*, sin distinción, ostentan esa condición y ameritan una pronta decisión jurisdiccional,

salvo que por razones particulares del caso -por ejemplo frente a ciertos supuestos de concurso ideal- sea necesaria su posposición.

JURISPRUDENCIA

1. Excepciones: Clasificación, Efectos y Trámite

[Sala Tercera]^v
Voto de mayoría

"Sobre el primer punto, es necesario indicar al impugnante que las excepciones tienen una regulación específica en el Código Procesal Penal y están comprendidas dentro del Libro Preliminar de la Parte General de dicho texto normativo, específicamente en el Título referente a las acciones procesales, lo cual es señal de que se trata de figuras que pueden utilizarse en cualquier tipo de procedimiento, incluido el especial para los delitos de acción privada. Los artículos 42, 43 y 44 de ese Código contienen las disposiciones por las que se rigen estos medios de defensa. El primero de esos numerales ofrece una lista de las excepciones que pueden ser interpuestas tanto por el Ministerio Público (el cual, por el principio de objetividad que rige su actuación, debe velar porque en todo momento se observe el Derecho y ello implica que puede realizar gestiones a favor de los intereses de los imputados) como por las partes. Así, podrá alegarse: a) la falta de jurisdicción o competencia; b) la falta de acción, ya sea porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir; y c) la extinción de la acción penal. Es importante destacar que esos planteamientos deben formularse ante el Tribunal competente y éste podrá asumir –incluso de oficio– la solución de alguna de dichas cuestiones. A lo anterior debe sumarse lo que establece el segundo artículo mencionado, pues allí se regula la forma cómo deben presentarse las excepciones: se hará oralmente cuando se formulen en una audiencia y por escrito en los demás casos, debiendo siempre ofrecerse la prueba pertinente. Una vez planteada la excepción, el órgano que la conoce debe dar traslado de la misma a la otra parte (si se presentó por escrito, el traslado será por tres días). Cumplido el plazo para que la contraparte se pronuncie sobre lo que se discute, el cuerpo juzgador admitirá la prueba que corresponda y a partir de ese momento debe resolver lo procedente sin dilación alguna. Cabe agregar que si se decide declarar extinguida la acción penal (que es el supuesto que interesa en el asunto bajo examen), la autoridad jurisdiccional se ve compelida a decretar el sobreseimiento del imputado. En otros casos, puede que se determine la falta de acción y ello acarrea el archivo de la causa, salvo que la misma pueda proseguirse por haber otro interviniente, lo cual implica que sólo se estaría desplazando del procedimiento a quien se afecte con la decisión. Además, es posible que se declare la extinción de la pretensión civil (esto presupone que se ha ejercido el

respectivo reclamo resarcitorio), en cuyo caso lo que procede es rechazar la demanda. De todo lo anterior, se colige que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José actuó conforme a Derecho en lo que se refiere al trámite de la excepción que interpuso el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo. Desde que contestó la querrela, el señor Gerardo Rudín Arias, Presidente Ejecutivo de la empresa estatal mencionada, alegó por escrito que la acción penal se encontraba prescrita, según consta a partir del folio 112. Lo que sucede es que el Tribunal que conoció el asunto erróneamente señaló (ver folio 183) fecha y hora para que se llevase a cabo la audiencia de conciliación. Ante el equívoco, el señor Rudín Arias (ver folio 184) insistió ante el a-quo para que resolviese si en la especie la acción penal se encontraba prescrita. El órgano de mérito corrigió los defectos y dio traslado de la excepción a la parte querellante (folio 186). Entonces, el abogado de Enrique Pemberton Sharpe solicitó se rechazase lo planteado por la defensa (folio 187) con base en el argumento de que el plazo para accionar corría a partir de que se dictó el sobreseimiento de su patrocinado (ese acto se produjo en mayo de 2001, en una causa que se inició por una denuncia que había sido interpuesta por quien ejercía la Presidencia Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo en 1996; cabe advertir que no fue el señor Rudín Arias). Nótese que en esa oportunidad, la parte querellante nunca estimó que de resolverse la excepción de referencia se le estaría quebrantando su derecho a la audiencia para conciliar, ni al juicio, ni ninguno de los otros alegatos que ahora expresa en casación. Lo que interesa destacar es que una vez vencido el plazo que se otorgó a quien interpuso la querrela para referirse a la defensa interpuesta por el representante de la Refinadora Costarricense de Petróleo, el cuerpo juzgador procedió a resolverla sin mayor dilación. Así, resulta evidente que el trámite dado a la excepción indicada –luego de que el señor Rudín Arias hizo ver al a-quo que era necesario pronunciarse sobre la misma- se ajusta a lo que establece el ordenamiento jurídico, por lo que no se causa agravio alguno a Pemberton Sharpe. Cabe agregar que este tipo de medida defensiva ha sido concebida precisamente para evitar que se tramiten procesos que no tienen razón de ser; de allí que sea lógico resolver estos reclamos apenas esté el cuerpo competente en la posibilidad de hacerlo (sea, una vez cumplido el plazo dado a la contraparte para que se pronuncie sobre el problema)."

2. Oportunidad Procesal para Interponer Excepciones

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría:

II. Segundo motivo. Inobservancia de las normas de sustanciación del juicio. El recurrente reclama la violación de los artículos 42, 317, 319 y 341 todos del Código Procesal Penal por cuanto el tribunal de juicio reprodujo etapas precluidas del proceso, sobre temas y materias resueltas en forma definitiva, invadiendo esferas de

competencia de otros juzgadores con esquemas de procedimiento del código anterior. Indica el gestionante que una vez abierto el debate no pueden plantearse excepciones por cuanto el momento oportuno es en la audiencia preliminar en aplicación del artículo 317 ibidem, y en el caso en cuestión se le permitió al defensor del imputado interponer de nuevo excepciones que ya habían sido objeto de análisis y definición, toda vez que, mediante resolución de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2002 el Juzgado Penal de Alajuela rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por improcedente – folio 221 -. *El reclamo es manifiestamente improcedente*: El artículo 341 del Código Procesal Penal que establece la apertura y sustanciación del debate, debe ser examinado en conjunción con el siguiente numeral 342 en el tanto es en esta última norma donde se dispone el trámite de los incidentes que pueden ser interpuestos al momento de la apertura del juicio oral, de allí que, contrario a las alegaciones del impugnante, el tribunal no incurrió en inobservancia de las normas de sustanciación del debate. El artículo 42 de la normativa procesal penal vigente enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer por los siguientes motivos: a) falta de jurisdicción o competencia; b) falta de acción y c) extinción de la acción penal, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones planteadas. El Código Procesal Penal utiliza aquí el concepto de “excepción” asimilado al término “incidente” al que alude el artículo 342 ibidem para aquellos cuestionamientos de índole procedimental, que en el caso de la excepción relativa a la extinción de la acción es de carácter formal y perentoria, porque una vez acogida le pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, y se resuelven mediante el sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante el procedimiento preparatorio e intermedio, nada obsta para que puedan replantearse o interponerse por primera vez al inicio del debate, y ello es así no solamente porque en forma expresa lo permite la norma de comentario, sino porque se reafirma también tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral 340 del mismo cuerpo legal que contempla el sobreseimiento definitivo en dicha etapa si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla. Contraviene el principio a un ejercicio eficiente de la defensa impedir al inicio del debate, el planteamiento de una incidencia de extinción de la acción penal, aun cuando se haya planteado sin éxito en estadios anteriores del proceso, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, la autoridad jurisdiccional del procedimiento intermedio que conoció previamente la excepción formulada, la rechazó, bajo una interpretación procesal que no se ajusta a la normativa imperante y al mérito de los autos."

3. Oportunidad para Interponer las Excepciones en el Proceso Penal y la Excepción de Extinción de la Acción Penal

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

II. Segundo motivo. Inobservancia de las normas de sustanciación del juicio. El recurrente reclama la violación de los artículos 42, 317, 319 y 341 todos del Código Procesal Penal por cuanto el tribunal de juicio reprodujo etapas precluidas del proceso, sobre temas y materias resueltas en forma definitiva, invadiendo esferas de competencia de otros juzgadores con esquemas de procedimiento del código anterior. Indica el gestionante que una vez abierto el debate no pueden plantearse excepciones por cuanto el momento oportuno es en la audiencia preliminar en aplicación del artículo 317 ibidem, y en el caso en cuestión se le permitió al defensor del imputado interponer de nuevo excepciones que ya habían sido objeto de análisis y definición, toda vez que, mediante resolución de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2002 el Juzgado Penal de Alajuela rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por improcedente – folio 221 -. *El reclamo es manifiestamente improcedente:* El artículo 341 del Código Procesal Penal que establece la apertura y sustanciación del debate, debe ser examinado en conjunción con el siguiente numeral 342 en el tanto es en esta última norma donde se dispone el trámite de los incidentes que pueden ser interpuestos al momento de la apertura del juicio oral, de allí que, contrario a las alegaciones del impugnante, el tribunal no incurrió en inobservancia de las normas de sustanciación del debate. El artículo 42 de la normativa procesal penal vigente enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer por los siguientes motivos: a) falta de jurisdicción o competencia; b) falta de acción y c) extinción de la acción penal, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones planteadas. El Código Procesal Penal utiliza aquí el concepto de “excepción” asimilado al término “incidente” al que alude el artículo 342 ibidem para aquellos cuestionamientos de índole procedimental, que en el caso de la excepción relativa a la extinción de la acción es de carácter formal y perentoria, porque una vez acogida le pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, y se resuelven mediante el sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante el procedimiento preparatorio e intermedio, nada obsta para que puedan replantearse o interponerse por primera vez al inicio del debate, y ello es así no solamente porque en forma expresa lo permite la norma de comentario, sino porque se reafirma también tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral 340 del mismo cuerpo legal que contempla el sobreseimiento definitivo en dicha etapa si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla. Contraviene el principio a un ejercicio eficiente de la defensa impedir al inicio del debate, el planteamiento de una incidencia

de extinción de la acción penal, aun cuando se haya planteado sin éxito en estadios anteriores del proceso, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, la autoridad jurisdiccional del procedimiento intermedio que conoció previamente la excepción formulada, la rechazó, bajo una interpretación procesal que no se ajusta a la normativa imperante y al mérito de los autos."

4. El Sobreseimiento y la Excepción de Falta de Acción

[Tribunal de Casación Penal]^{viii}

Voto de mayoría

"III. [...] no consta en el acta de debate que el defensor formulara la excepción de falta de acción, tal como lo apunta en el recurso de casación, sino una petición de sobreseimiento (V.: fl. 89 vto.); en este sentido debe recordarse que la excepción de falta de acción no tiene como consecuencia el dictado de un sobreseimiento. Esto fue señalado en *Garita Sánchez vs. Zúñiga Loría* (T.C.P., N° 505-99, 12/11/1.999, ponente: Dall'Anese) cuando se dijo: «... La gestión está desarticulada, pues la de falta de acción es una excepción cuyo objeto es el proceso y no el hecho de fondo y da lugar al archivo de la causa... El imputado ha hecho una mixtura ajena a la legalidad procesal, que llevó a error al juzgador de mérito, quien acogió los argumentos... declaró la atipicidad y razonando que la acción no puede proseguir por tal razón, ordenó el sobreseimiento definitivo de la causa... Como primera conclusión, se apuntan dos errores: (i)... y (ii) la excepción de falta de acción nunca tiene como resultado un sobreseimiento...» y se agrega además: «... el sobreseimiento definitivo, por cerrar definitivamente la causa sin celebración de debate, solamente puede ser dictado en las oportunidades que señale la ley, y estas son las determinadas por los artículos 311 del Código Procesal Penal, durante la etapa intermedia del procedimiento ordinario, y 340 del Código Procesal Penal, antes de la celebración del debate...». Es decir, la solicitud de sobreseimiento no puede interpretarse o revestirse de excepción de falta de acción, pues aquello no es acorde a la naturaleza de esta. Por otra parte, los motivos de dicha excepción, según lo dispone el § 42.b del *C.p.p.* son: (i) que la acción no pudo promoverse (por requerirse del desafuero constitucional, p.ej.), (ii) que no fue iniciada legalmente (porque se trata de una acción pública a instancia privada y no hay denuncia del legitimado, p.ej.) y (iii) que no se puede proseguir por surgir un impedimento legal (como el acceso del imputado a un cargo que le da inmunidad, p.ej.). Es claro que la falta de individualización del imputado, como autor de los hechos, no es fundamento de una excepción de falta de acción, por lo que no cabe en todo caso la gestión de la defensa. Pero, como se indicó, el punto fue bien solventado en sentencia. Por lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo."

5. Momentos Procesales para la Resolución de las Excepciones

[Sala Tercera]^{ix}

Voto de mayoría

"I. El licenciado José Luis Rodríguez Solano, en su condición de apoderado especial judicial del querellado y demandados civiles, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago, con el número 154-03, a las 16:30 horas del 26 de mayo de 2003. Motivo por la forma: Como primer alegato, reclama que el Tribunal no resolvió las gestiones interpuestas por el querellado París Coronado al contestar la querrela (folios 65 a 68), antes de celebrar el debate, así como al responder la acción civil resarcitoria el Ingeniero Thelvin Cabezas Garita (ver folios 120 a 123), piezas en las que se señalaban las razones de inadmisibilidad de la querrela y de la acción civil incoada. Agrega, que una de las gestiones no resueltas es la referente a la obligación de los abogados intervinientes como autenticantes, asesores o representantes de las partes en el proceso, de consignar en los escritos su número de inscripción ante el Colegio de Abogados, actividad procesal defectuosa que se hizo ver y no se resolvió. El motivo no resulta atendible: En primer lugar, en cuanto reclama como no resueltas las gestiones interpuestas a folios 65 a 68 y 120 a 123, mediante las que se indicaban las razones por las que la querrela y la acción civil resultaban inadmisibles, pretende desconocer el gestionante que en cuanto al primer escrito, el Tribunal lo rechazó por extemporáneo (cfr. folios 91 a 93). Por otra parte, a folio 116 se dio traslado de la acción civil resarcitoria interpuesta, al Ingeniero Cabezas Garita en su condición de presidente del Club Sport Cartaginés Deportiva Sociedad Anónima, resolución que le fue notificada debidamente el 25 de febrero de 2003, concediéndole un plazo de 5 días para que expresara al respecto lo que tuviera a bien manifestar. El 3 de marzo siguiente, a las 17:04 horas (PM 5:04 en el documento), se recibió la contestación a la acción civil resarcitoria, que se trasladó a conocimiento del Tribunal el 4 de marzo a las 16:20 horas (cfr. folio 120), gestión en la que se señalaban una serie de consideraciones mediante las que se estimaba inadmisibile la querrela y en consecuencia la acción civil, a saber: que la redacción de la lista de hechos resultaba incorrecta, pues era descriptiva y no imputativa, así como se mezclaba o confundía sucesos y prueba; que no se consignaron las calidades completas de los testigos y peritos y que se acusaban – conjuntamente - injurias y calumnias. De la misma manera, se interpusieron las excepciones de falta de acción, por no haberse iniciado cumpliendo las exigencias para constituir la querrela y la acción civil, así como se reiteró lo apuntado en cuanto a calificación; se adujo la excepción de prueba de la verdad que se haría valer en la etapa del debate, así como se interpuso las excepciones de carencia de legitimidad pasiva y defectuosa representación, por carecer de capacidad procesal y falta de derecho (folio 125). Finalmente, señala existencia de prejudicialidad, por lo que interpretó que el proceso debía suspenderse. Ahora bien, el

Tribunal - de previo a resolver - a la misma hora en que vencía el emplazamiento, señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación (cfr. folio 127) y mediante resolución de 13:30 horas del 6 de marzo siguiente, confirió audiencia a las partes respecto a las excepciones interpuestas (folio 130). Al efecto, discrepa el recurrente del orden en que se procedió a resolver las gestiones y sobre esa base, sustenta su reclamo. Cabe destacar en cuanto al extremo en discusión, que el Tribunal lo ponderó al resolver otra de las incidencias planteadas, señalando que ningún agravio se ocasionó a la parte con ese proceder (ver folios 137 a 139), así como consta a folio 140 la resolución de 14:45 horas del 18 de marzo de 2003, mediante la que se dispuso reservar el contenido de las excepciones planteadas y se señaló hora y fecha para realizar el debate. Contra esta resolución se interpuso recurso de revocatoria, que luego fue rechazado (ver folio 151). Al respecto, cabe destacar en primer término, que ninguna irregularidad se produce por el hecho de que simultáneamente al vencer el emplazamiento, se convocara a una audiencia de conciliación, conforme dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal. En segundo término, si bien resulta cierto y como lo alega el recurrente, lo idóneo es que las gestiones se resuelvan conforme se plantean, máxime cuando en este caso los aspectos reprochados tenían por finalidad disponer la inadmisibilidad de la querrela y en tal sentido, esta Sala ha señalado ya, que: *“... refiriéndose a tales incidencias que requieren previa y especial resolución, ha sostenido que ... dentro de la sistemática del Código..., las únicas situaciones que ameritarían tales calificativos son las contempladas en el artículo 21, referentes a la prejudicialidad impuesta por la existencia de otros procedimientos, así como ciertas excepciones que, por su propia naturaleza, impidan dictar el fallo si resultan atendibles (v. gr. la falta de competencia) y las solicitudes que atañen a la preparación y desarrollo del juicio oral (como los anticipos de prueba). Sin embargo, el principio general establecido en el artículo 342 consiste en que el juzgador podrá resolver las incidencias en un solo acto, en forma sucesiva o diferir alguna para el momento de la sentencia, ... según convenga al orden del juicio, de donde se infiere que será la propia naturaleza de los extremos discutidos la que indicará el momento oportuno en que deban ser resueltos. En términos generales, puede sostenerse que no es posible diferir para el momento de la sentencia aquellas gestiones que incidan de modo directo sobre el desarrollo y la preparación del juicio, por la obvia razón de que tal proceder significaría, en realidad, dejar de resolver las solicitudes, por avanzar el proceso a una fase en que ellas perderían todo interés. En otras hipótesis, son razones de economía procesal las que aconsejan resolver de inmediato una específica incidencia, aun cuando su naturaleza permitiría diferirla para la deliberación final...”* (voto 142-00, de 9,15 hrs. de 11 de febrero del año en curso). Profundizando en las razones expuestas en la sentencia transcrita, debe señalarse que los alegatos que cuestionan defectos formales en las gestiones de alguna de las partes y pretenden se declare su inadmisibilidad, también requieren una resolución previa por parte de los juzgadores. Ello es así no solo por los motivos expuestos en el voto citado, ya que los defectos de admisibilidad –en

este caso: de la querella- inciden directamente sobre la “preparación y el desarrollo del juicio”, sino porque el artículo 15 del Código Procesal Penal les otorga esa prevalencia, permitiendo incluso que el Tribunal otorgue al interesado un plazo no mayor de cinco días, con el propósito de que enmiende los defectos que se le apuntan a su “gestión, recurso o instancia de constitución”. De igual modo, el artículo 74 del mismo texto legal de cita establece una serie de requisitos formales que ha de cumplir la querella, cuya inobservancia sanciona expresamente con la “inadmisibilidad”, de donde se infiere que el examen de este extremo debe ser previo y nunca puede diferirse para sentencia. Si, como ocurrió en la especie, los querellados en forma reiterada hicieron ver al a quo que el escrito en que una de las partes pretendía constituirse como querellante presentaba defectos formales que imponían su archivo, fue inconveniente que se difiriese para el debate lo que debió haberse resuelto de inmediato para dar, si ello era viable, la posibilidad de que los defectos fueran corregidos, evitar a los querellados el tener que afrontar un proceso prolongado -con los costos que ello significa tanto para las partes como para la Administración de Justicia- y al propio querellante el riesgo de que prescriba su pretensión penal, si el asunto se resuelve varios años después de interpuesta la querella y, en consecuencia, se vulnere su derecho a una Justicia pronta y cumplida.”. (Sala Tercera, N° 2000-00851, de las 9:50 horas del 31 de julio de 2000). En el presente asunto - sin embargo - no se observa que la forma en que resolvió el Tribunal, difiriendo el conocimiento de todas las excepciones, ocasionara perjuicio alguno a la parte recurrente, para luego rechazarlas al momento de dictar sentencia (cfr. folio 185). En todo caso y a mayor abundamiento, cabe agregar que la citada gestión resultaba manifiestamente improcedente en cuanto a los aspectos aducidos en sustento de las excepciones, pues respondía sólo a criterios subjetivos. En efecto, en lo relativo a la falta de acción, se reclamó que la querella y la acción civil no cumplían con las exigencias formales (por no haberse confeccionado en cuanto a su redacción en la forma que estimaba correcta el demandado civil), así como se discrepó de la calificación jurídica, aspecto que evidentemente no se ajusta al contenido de la excepción alegada, que conforme dispone el inciso b) del artículo 42 del Código Procesal Penal, se estipula para los supuestos en que: la acción no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; mientras que respecto a la legitimación pasiva, únicamente se indicaba que el demandado civil no tenía participación alguna, ni injerencia en el presente asunto. En todo caso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Código Procesal Penal, ni siquiera se aportó la prueba justificante de los aspectos alegados. Por otra parte, en cuanto se indica que el Tribunal no se refirió a la ausencia del número de inscripción de un abogado ante el Colegio respectivo, del estudio del expediente se desprende que el Tribunal no se pronunció; sin embargo, la gestión carece de interés, por cuanto visto el contenido de los escritos aportados a la causa, si bien es cierto en algunos de ellos no se indica en forma expresa el citado número, sí se aprecia en el sello blanco usado en las diferentes gestiones e inclusive cualquier prevención al respecto carecería de interés, tomando

en cuenta que en documentos posteriores aparece debidamente consignada la numeración echada de menos. En todo caso, la interpretación esgrimida en esta instancia implicaría que la intervención de los licenciados José Luis Rodríguez Solano y Dayanara Rojas Chaves, resultaría irregular, pues conforme se aprecia del poder especial que corre agregado a folio 64, en él no se consigna el número de inscripción correspondiente. En razón de lo expuesto, procede rechazar este extremo de la impugnación."

6. La Excepción de Cosa Juzgada y el Principio de Non Bis In Idem

[Sala Tercera]^x
Voto de mayoría

"I. [...]. En el primer motivo del recurso por la forma se alega la inobservancia de los artículos 42 de la Constitución Política, 1, 113 y 319 del Código de Procedimientos Penales. El argumento central en que éste se apoya es que los hechos por los cuales se juzgó y condenó a V.D. en la presente causa son los mismos por los que se le investigó en el expediente número 1181-6-88 tramitado en el Juzgado Segundo de Instrucción de San José, en el cual se dictó prórroga extraordinaria a las 16:20 horas del 10 de julio de 1989 y posteriormente, el 25 de enero de 1990, un sobreseimiento obligatorio a su favor (folios 157 y 227 del citado expediente). La excepción de cosa juzgada opuesta en el caso sub-exámine -agrega- fue denegada ilegítimamente por cuanto los "hechos siete, ocho, nueve, diez, diez bis, y once del requerimiento de elevación a juicio, y todos aquellos hechos que se funden o sustenten en ellos, son materia juzgada en lo que a mi defendido se refiere y de aplicación obligatoria el principio non bis in idem" (folio 639 del tomo VIII). Tales hechos se originaron en virtud de la denuncia presentada (folios 2 a 8 del expediente 1181-6-88) por los coencartados C.A. y F.M. y que justificó el primer requerimiento de instrucción formal (folio 49 idem). Además, a los folios 69 y 70 del expediente 1181-88 se hizo una ampliación de la denuncia que dio origen a una ampliación del requerimiento (folios 90 y 91 del expediente 1181-88). Es claro -continúa diciendo-, "que los hechos que dieron origen a la denuncia por ADMINISTRACION FRAUDULENTA que se le siguió a mi defendido se referían a la administración de la empresa S. DE C. V. S.A., durante todo el período en que ejerció su cargo como Presidente de la Junta Directiva de esa sociedad, lo que se evidencia efectivamente de las denuncias presentadas por los supuestos ofendidos, de los requerimientos que originaron en esas denuncias, del auto de prórroga extraordinaria, de la sentencia de sobreseimiento dictada y de las demás probanzas y gestiones que se realizaron en el caso en mención 1181-6-88, relativas sin lugar a dudas a analizar la administración que don A. hizo de la empresa aludida" (folio 643). Además, "es claro que se describe con ello una conducta que más que un delito de estafa describe un delito de administración fraudulenta, de una empresa, S. de C. V. S.A., la misma

empresa por cuya administración se acusó a mi defendido de haberla realizado fraudulentamente. No importa, conforme a la ley que ahora se haya cambiado la calificación legal del hecho y que se afirmen otras circunstancias" (sic, folio 644). Esta Sala estima que no lleva razón el recurrente en su planteamiento y por ello la excepción de cosa juzgada material alegada resulta inatendible. El primer aspecto que debe dilucidarse es sobre qué recaen efectivamente los efectos de la cosa juzgada, es decir, cuáles son los alcances del principio non bis in idem previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales. La doctrina es unánime en el sentido de que cuando una "cuestión ha sido decidida no puede ser materia de nueva decisión en el mismo proceso ni en otro distinto que ulteriormente se intente" (MARIO A. ODERIGO, "Derecho Procesal Penal", Editorial Ideas, 1952, p. 396). Tal cuestión no es otra cosa que el objeto del proceso y por ello es necesaria su correcta identificación. La manera de identificar y comparar la identidad de dos objetos procesales obliga a considerar dos elementos: el subjetivo y el objetivo (el hecho propiamente dicho) (CLARIA OLMEDO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar S.A. Editores, 1960, t. I, ps. 250 ss). En cuanto al primer elemento, no se requiere mayor explicación, pues resulta obvio que la excepción se formuló a favor de A.V.D., quien fue la persona denunciada por los co-socios C.A. y F.M., como presunto autor del delito de Administración Fraudulenta, hechos ocurridos entre 1984 y 1987. Esta denuncia, presentada el 4 de setiembre de 1987 dio origen a la causa 1181-6-88 tramitada en el Juzgado Segundo de Instrucción de San José. Se trata pues, de la misma persona perseguida penalmente junto con los dos últimos por el delito de Estafa en perjuicio de E.C.R. y que dio origen al expediente 286-F-92. La identidad es indiscutible. El segundo aspecto objetivo es el hecho que en realidad constituye el verdadero objeto del proceso. Como dice Clariá Olmedo, "este aspecto de la identidad no se refiere al delito como expresión de la norma penal sustantiva en su conjunto sistemático, ni tampoco a su captación particular en la norma descriptivo-sancionadora; abarca lo simplemente fáctico; el acontecimiento en su conformación material y objetiva" (idem, p. 251). Al situarse el problema de la objetividad en el aspecto fáctico pierde importancia el problema de la calificación o bien la afirmación a posteriori de nuevas circunstancias, tal y como lo regula el artículo 1 del citado Código, esto con la finalidad de hacer efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Política, y que es un contenido esencial del conjunto de garantías constitutivas del llamado debido proceso. La identidad fáctica u objetiva es extraña a las calificaciones de los tipos penales así como al grado de delictuosidad mayor que pueda imputarse posteriormente al mismo inculpado (salvo lo previsto en el artículo 376 del Código Procesal Penal). Lo que interesa identificar es simplemente el hecho. En el presente caso, no lleva razón el impugnante cuando afirma que los hechos atribuidos a su representado son los mismos que se le imputaron en la causa por Estafa. En primer lugar, no se trata de un mero problema de calificación jurídica sino de un problema que atañe la objetividad fáctica. En lo que se refiere a la causa 1181-6-88 los hechos se originaron a partir de una relación comercial, primeramente

entre C.A. y F.M. al constituir la sociedad A. de V.V. Posteriormente, se incorporó V.D. en la sociedad S. de C.V. S.A. Los hechos que fueron denunciados se circunscriben precisamente a esa relación y a la administración de los bienes de dichas sociedades, sin que se indique en ningún momento que la actividad desplegada por V.D. afectó los intereses de terceros, sino, los de los denunciados quienes supuestamente se vieron afectados en su patrimonio con la administración indebida de parte de aquél. Los hechos denunciados en la causa 286-F-92 son completamente diferentes. Si se observa el tomo primero de esta causa al folio 6, la primera noticia criminis fue de G.A.C. quien denunció a los encartados por sucesos distintos. Se indica en ella que las empresas dirigidas por aquéllos ofrecían clubes de viajes con los cuales se podía obtener ciertas ventajas las que no fueron cumplidas, y por ello se sintió engañado. Lo mismo ocurrió con las trescientas veintidós denuncias posteriores. Todas éstas y las pruebas documentales que se aportaron en cada caso motivaron el requerimiento de instrucción formal de folio 501 y las ampliaciones subsiguientes. Las requisitorias en su totalidad se basaron únicamente en los hechos expuestos por cada uno de los perjudicados, quedando claramente denunciado el engaño y el perjuicio de que fueron objeto al evadirse la obligación de hacer efectivas las contraprestaciones ofrecidas. Tales hechos justificaron el auto de procesamiento de las 8 horas del 23 de febrero de 1989 (folio 1550) donde preliminarmente quedó establecido como mera probabilidad que los encartados hubieran cometido el delito de Estafa lo que posteriormente dio base para que se presentaran varios requerimientos de elevación a juicio (folio 1648 a 1674, 1712, 145 del tomo 7 proveniente de una acumulación de procesos decretada el 30 de abril de 1991 por el Tribunal Superior Segundo Penal Sección Segunda, y el de folios 368 a 518 idem). Dichos sucesos fueron el sustento de la elevación a juicio del 8 de junio de 1992 y finalmente de la sentencia que se impugna en la cual se tuvieron por acreditados 346 hechos (folios 184 a 291). Estos se mantienen dentro de los límites de los que originalmente fueron denunciados por los trescientos veintidós ofendidos, aun cuando en el curso de la investigación se acreditaron otras circunstancias, incluso algunas semejantes a las descritas en la denuncia de C.A. y F.M. De estas circunstancias debemos distinguir dos tipos: unas que efectivamente son idénticas como por ejemplo lo relativo a la manera cómo se constituyeron las sociedades y cómo los tres encartados entraron en el negocio. Estas son accesorias y no forman parte del núcleo fáctico sobre el cual incide la imputación. Otras son relativas al modo de funcionamiento de las sociedades en donde se determina un desorden en la administración y la negativa de V.D. a dar informes, etc. Sin embargo, se pudo establecer en el fallo, que en el modo de operación de las sociedades existió unidad de acción y un cierto consentimiento de los tres, lo que hace que la naturaleza de estas circunstancias difiera sustancialmente de las denunciadas en la causa 1181-6-88. El otro aspecto que debe ser analizado por la Sala es sobre cuáles hechos considerados por las distintas autoridades judiciales en diversos momentos procesales (requerimiento de instrucción, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio,

sobreseimiento total, sobreseimiento obligatorio o sentencia) debe buscarse una posible identidad. Desde luego, no son los hechos de la denuncia, por cuanto se trata tan solo de la primera noticia de una posible infracción al orden penal (notitia criminis), que puede variar en el avance del trámite investigativo, siempre y cuando no se produzca un cambio sustancial que exija una nueva requisitoria. Determinar el hecho es una tarea progresiva, precisamente porque el proceso es investigación; del hecho que se cuenta en la querrela, o del hecho que tuvo conocimiento el Juez por medio de la "notitia criminis", al hecho que sirve de base a la sentencia, que resulta precisamente de las averiguaciones llevadas a cabo en los debates del juicio oral, hay una gran diferencia tan solo regulada por la necesaria identidad sustancial del uno con el otro. Pero el relato del hecho tiene que ser el de la sentencia, pues conforme a ese relato se juzga y conforme a ese relato se ejerce la jurisdicción que es la correlativa obligación al derecho de acción. De otra parte, qué duda cabe que existiendo la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia, por imperativo del principio acusatorio, el hecho de que se acusa es igual al hecho de que se juzga, nada más que éste está comprendido en la sentencia en toda su integridad" (VALENTIN CORTES DOMINGUES, "La Cosa Juzgada Penal", Publicaciones Real Colegio de España, Bolonia 1975, p. 144). De acuerdo con este criterio, el o los acontecimientos que pueden resultar idénticos son los acreditados en la sentencia o en un sobreseimiento total cuyos efectos materiales son semejantes. El problema surge, como en el presente caso, cuando se dicta un sobreseimiento obligatorio, por cuanto éste se pronuncia precisamente después de vencida la prórroga extraordinaria, es decir por persistir la misma situación que la justificó: ausencia de pruebas suficientes para sobreseer o para elevar a juicio. ¿Cuáles hechos deben considerarse para efectos de determinar esa posible identidad?. Es criterio de la Sala y conforme a dicha doctrina, es obvio que deben considerarse los del requerimiento de instrucción formal contenidos en el sobreseimiento obligatorio; de ahí la obligación de los jueces de instrucción a cumplir con este requisito. En el caso en estudio, al leer dicha resolución (folio 227 del expediente 1181-6-88), se observa en el considerando I que el Juzgado Segundo de Instrucción de San José describió los hechos que se le vienen atribuyendo al imputado V.D., los cuales son completamente diferentes -como ya se analizó líneas atrás- de los denunciados por los trescientos veintidós ofendidos del delito de Estafa. En consecuencia, y conforme a lo expuesto, debe declararse sin lugar este motivo."

7. Requisitos para la Procedencia de la Excepción de Cosa Juzgada

[Tribunal de Casación Penal]^{xi}

Voto de mayoría

“III. Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación formulado.-

A. En cuanto a lo penal. Consta que al iniciar el debate, ya la defensa técnica había invocado la excepción de prescripción, rechazada erróneamente por el *a quo*, por las siguientes razones: El Juzgado Penal de San Joaquín de Flores, después de celebrar en este proceso la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio, admitiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la querrela y acción civil resarcitoria presentada por el ofendido A (resolución de las 15:00 horas del 30 de junio de 2007, cfr. folios 90 a 95); pero casi de forma simultánea -como señala el gestionante- también emite una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del acusado en donde figuraban como ofendidos los señores É y M (resolución de las 16:00 horas del 30 de junio de 2007, cfr. folios 96 a 99). Lleva razón la defensa técnica cuando hace ver que tanto las piezas acusatorias como la sentencia de sobreseimiento tienen en común aludir a los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2004, donde se acusa que aproximadamente a las 16:00 horas el imputado J conduciendo un vehículo marca Mitsubishi, cerca de las instalaciones de Intel en la Rivera de Belén, realiza un viraje a la izquierda sin verificar antes que ningún vehículo en sentido este-oeste (con derecho de vía) circulara; que a consecuencia de ello colisiona con el vehículo conducido por A. Consideró el tribunal de instancia que debido a que en la primera de las resoluciones se hacía alusión a A como ofendido, querellante y actor civil; mientras en la segunda, se mencionaban a E y M como ofendidos (también lesionados en el percance pero quienes deciden no accionar dentro del proceso), no era de recibo la excepción de cosa juzgada. El artículo 42 de la Constitución Política establece, en lo conducente, que: "*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible*"; también en el artículo 11 del Código Procesal Penal se dispone: "*Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho*". Para verificar la existencia de la cosa juzgada resulta indispensable constatar varios aspectos: (i) Identidad de persona (*eadem persona*): Deberá tratarse del mismo imputado en uno y otro proceso, ya sea, como autor o partícipe ante las autoridades establecidas legalmente para la persecución penal. Sólo ampara a la persona que perseguida en sede penal, vuelve a ser perseguida en otro proceso, con el objeto de imputarle el mismo hecho. (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 606 y 607). En el *sub examine*, se trata de la misma persona, J es el mismo imputado en una y otra resolución. (ii) Identidad de hechos u objeto del proceso (*eadem re*): Debe entenderse como una identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido (acontecimiento histórico –conducta, lugar y momento determinado) al

mismo sujeto. No interesa el significado jurídico o calificación que se le otorgue, en uno u otro proceso, lo esencial es que exista un idéntico objeto procesal, que impide persecuciones penales distintas, sean simultáneas o sucesivas. Es importante tener presente que *"La regla genérica que gobierna el principio prescinde, en principio, de toda valoración jurídica del hecho. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados..."* (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 606 y 607).

Sin embargo, se reconoce que desde el punto de vista jurídico reviste enorme importancia determinar cuándo se está en presencia de una acción única y cuándo frente a hechos diversos, especialmente en el *sub judice*, donde consta que fueron varias las personas lesionadas con la falta al deber de cuidado que se le imputa al justiciable. Surgen entonces interesantes temas, como el de los concursos. Cuando se trata de un concurso material de hechos no hay mayor dificultad, pues se supone la imputación de hechos distintos; pero diferente es la situación cuando se está ante un concurso ideal, pues en estos casos se está frente a una única imputación pero con diversos resultados. Con el denominado delito continuado tenemos otra situación análoga, pues aún cuando se reconoce integrado por varias conductas, posibles de separar fáctica y jurídicamente, la teoría del delito establece como una ficción jurídica, su unidad de imputación. Entonces, *"... la pluralidad de actos u omisiones no quiebra la unidad del objeto procesal, ni lo multiplica, mientras el Derecho penal establezca su unidad imputativa"* (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 616). Dicho lo anterior, aún cuando dentro del tribunal de casación se ha planteado la discusión en torno al delito de lesiones culposas (cuando existen varios ofendidos), debatiendo entre la unidad de acción y un concurso ideal de delitos (cfr. Voto Nº 709-2008 de las 10:45 horas del 31 de julio de 2008); en realidad para efectos de verificar este supuesto, carece de trascendencia profundizar en el debate, pues al margen de una u otra posición es obvia la identidad del objeto en los términos *supra* mencionados, pues en ambos pronunciamientos la conducta atribuida al justiciable es un único acontecimiento histórico, su falta de deber de cuidado al invadir la vía por la que tenía derecho a circular el ofendido (y otras personas a bordo de su vehículo, también lesionadas), hecho ocurrido el 28 de febrero de 2004, cerca de las instalaciones de Intel en la Rivera de Belén. iii) Identidad de pretensión punitiva (*eadem causa petendi*). Porque debe estarse frente a dos o más persecuciones penales. Aún cuando exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, en los cuales se persigue un mismo individuo, más de una vez por unos mismos hechos, puede suceder que, pese a dicha

coincidencia, se deba dictar sentencia sin vulnerar la cosa juzgada. Son casos de excepción y se conocen en doctrina como "identidad" de causa o pretensión punitiva (aunque en realidad no tiene nada de identidad o comparación como los supuestos anteriores). Es decir, se permite la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando en la primera persecución o, en otra, no se diera una decisión o no se pudo examinar la imputación de exactamente el mismo hecho. Algunos de esos casos de excepción surgen de la ley procesal penal, que no otorga a todas las decisiones judiciales idéntico valor o consecuencias, como sucede en Costa Rica con el sobreseimiento provisional (art. 314 del Código Procesal Penal), que solo cierra formalmente la persecución penal, por falta de elementos de prueba suficientes para acusar. Otro supuesto podría ser la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela en delitos de acción privada (art. 74 del Código Procesal Penal), cuando al presentarse no se cumple con los requisitos legales para su interposición; o cuando se dicta la desestimación (art. 282 del Código Procesal Penal). Todos ejemplos donde no se da la identidad en la pretensión punitiva y es posible encontrar dos decisiones judiciales, sobre el mismo sujeto y hechos, pero sin que opere la excepción de cosa juzgada, primordialmente porque en ninguno de esos supuestos se ha dictado en realidad una resolución con carácter de sentencia. Sin embargo, existe otro grupo de casos donde a pesar de existir una sentencia, no es posible agotar el *"tratamiento jurídico-penal del hecho o unificar procesalmente la pretensión punitiva que emerge de ese hecho."*

Por ejemplo, cuando concurren dos infracciones a la ley penal perseguibles de forma distinta (acción privada y acción pública) y una de ellas resulta imposible de juzgar por un obstáculo jurídico (falta de instancia en delitos de acción privada o de acción pública a instancia privada); o simplemente, porque el procedimiento de una y otra es inconciliable (uno para los delitos de acción pública y otro para los de acción privada); *"... la sentencia final sólo puede apreciar jurídicamente el hecho atribuido de modo parcial y la limitación proviene de la propia ley. De tal manera, el agotamiento de la pretensión punitiva emergente de un mismo hecho no se puede realizar, como en el caso normal, en una única persecución penal, pues el tribunal que trata alguna de estas imputaciones en una sentencia de mérito no posee la facultad, común en los demás casos, de 'examinar el objeto material del proceso desde todos los ángulos legales posible' "* (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 628). En suma, en este caso, concurre la identidad personal, de objeto y de pretensión punitiva, pues al encartado J se le inició proceso por un delito de lesiones culposas, atribuyéndole un único hecho: que en infracción a su deber de cuidado como conductor, invadió la vía por donde tenía derecho a circular el ofendido (y otras personas a bordo de su vehículo, también lesionadas), hecho ocurrido el 28 de febrero de 2004, cerca de las instalaciones de Intel en la Rivera de Belén. Se trata de una única acción (ya sea que se asuma como un concurso ideal o como unidad de acción en sentido estricto), sobre la cual mediante

resolución de las 16:00 horas del 30 de junio de 2006, ya se había dictado una sentencia de sobreseimiento definitivo (que incluso adquirió firmeza ante la inactividad de las partes), operando efectivamente la cosa juzgada material, que cierra de forma definitiva las pretensiones de persecución penal del Ministerio Público y de la parte querellante. Es conocido que cuando se trata de delitos que integran un concurso ideal o una unidad de acción en sentido jurídico, son hechos que deben ser considerados y resueltos en un solo momento procesal, nunca de forma previa o anticipada para no comprometer el principio *ne bis in idem* y su correlato procesal de la cosa juzgada, como justamente ocurrió en el *sub judice*. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el motivo y con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 11, 42 y 311 del Código Procesal Penal, se acoge la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa técnica, se sobresee al imputado J del delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo, en perjuicio de A. No se entran a conocer otros motivos invocados por el gestionante y relativos a la fundamentación intelectual del fallo, por carecer de interés en virtud de lo resuelto.”

8. Excepción de Falta de Legitimación

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría:

IX. RECURSO DE CASACIÓN [...] RECURSO POR LA FORMA. [...] *Segundo motivo*. Falta de fundamentación de la sentencia en la decisión de los puntos sometidos a discusión: Se reprocha la violación a los artículos 106, 393 párrafos 1) y 2), 395 inciso 2), 400 incisos 4) y 5) todos del Código de Procedimientos Penales de 1973; 39 y 41 ambos de la Constitución Política, por cuanto la defensa del demandado civil Herrero Villalta y Asociados, entre otras, interpuso una excepción de falta de legitimación ad processum pasiva, la cual no fue resuelta en forma fundada, y que se había dejado para la etapa de sentencia. El reclamo no es de recibo. La sentencia debe ser analizada en forma integral, complementándose con otras instancias del juicio oral realizado, entre ellas, las actas de debate levantadas, que permiten obtener información histórica de lo acontecido. En el caso que nos ocupa, ciertamente los impugnantes, específicamente el Licenciado Jaime Garro Canessa, durante el transcurso del juicio, interpuso la referida excepción a efecto de que se excluyera a su representada como demandada civil dentro del proceso penal incoado. Así, según se advierte al tomo 45 del expediente principal, correspondiente a las actas de debate, a folios 14445 y 14447, durante la audiencia número 15 del 28 de octubre de 1999, el recurrente interpone tres excepciones a favor de su representada, entre ellas la de falta de legitimación ad processum pasiva, la que es resuelta por el tribunal en la audiencia número 16 del 3 de noviembre siguiente, declarándola sin lugar por improcedente, en el tanto la misma articulación ya había sido presentada por el Licenciado Garro en dos oportunidades

durante la etapa de citación a juicio, siéndole rechazada en forma fundada por el tribunal, debiendo la parte gestionante estarse a lo resuelto en las resoluciones de las 16 horas del 6 de setiembre y 9 horas del 29 de setiembre ambas de 1999, visibles al tomo 44 del principal (por error en el acta de debate se consigna el tomo 34). Asimismo señaló el tribunal de juicio, a mayor abundamiento que el otrora Tribunal Superior Cuarto Penal de Apelación, mediante resolución de las 16 horas 10 minutos del 30 de enero de 1997, tuvo como demandada civil a la empresa Herrero Villalta y Asociados. Con fundamento en lo resuelto por el tribunal de juicio en debate, y haciendo una retrospectiva histórica sobre el tema en cuestión, encontramos que efectivamente los representantes de la demandada civil, desde el momento en que la Junta Liquidadora del Banco Anglo Costarricense interpuso la acción civil resarcitoria contra su cliente, mostraron interés en plantear entre otras incidencias la que ahora nos ocupa – ver folios 35 a 52 del Legajo de Acción Civil Resarcitoria contra Herrero Villalta y Asociados –. Así, el Tribunal Superior Cuarto Penal de San José, Sección Segunda, mediante resolución de las 16 horas 10 minutos del 30 de enero de 1997, al resolver el recurso de apelación formulado por el Apoderado Generalísimo de la Junta Liquidadora del BAC contra la resolución del Juzgado Cuarto de Instrucción de San José que acogió la oposición interpuesta por el representante de la demandada civil contra la acción resarcitoria formulada, declaró con lugar la apelación, revocando lo resuelto, y en su lugar admitió la acción interpuesta declarando a Herrero Villalta y Asociados como demandada civil, por cumplir la gestión resarcitoria los requisitos formales requeridos, determinando que la acreditación real y efectiva de ese vínculo jurídico debía establecerse en decisiones definitivas no interlocutorias, pues ello incidía en el derecho resarcitorio – ver folio 156 frente y vuelto y 157 frente y vuelto del mismo legajo mencionado – Por su parte, en la etapa de citación a juicio, al admitirse la prueba ofrecida por las partes y señalarse fecha para debate, el Tribunal Penal de Juicio de San José, mediante resolución de las 16 horas del 6 de setiembre de 1999, visible a folios 13980 y 13981 del Tomo 44 del principal, con relación al incidente de exclusión de demandado civil gestionado por la defensa técnica de Herrero Villalta y Asociados al tomo 43 folios 13547 y 13556, lo rechazó de plano, por cuanto tanto la actora como el demandado civil ya habían sido constituidos como partes en la mencionada resolución del Tribunal de Apelaciones, estándole vedado, en su criterio, analizar nuevamente la constitución de las mismas, debiendo ser en sentencia donde se decidiría en forma definitiva el punto, resolución que fue combatida por los interesados mediante un recurso de revocatoria, declarado sin lugar por el Tribunal de Juicio en resolución de las 9 horas del 29 de setiembre de 1999, según se advierte a folios 14186 y 14187 del mismo tomo 44, estimando que al acoger el Tribunal de Apelaciones la constitución de la acción civil resarcitoria mediante oposición, dio por buenos los presupuestos procesales para que la gestión se instaurara, y no podía conocer nuevamente tales circunstancias, siendo en sentencia donde se revisaría de nuevo si fuera necesario, la calidad pasiva de la demandada civil Herrero Villalta y

Asociados, y si estaba obligado o no a la prestación como presupuesto de fondo. Tal proceder del tribunal en esa etapa procesal, a juicio de los suscritos magistrados, se muestra correcta, pues conforme lo dispone el numeral 65 del Código de Procedimientos Penales de 1973, si bien permite durante la instrucción o en los actos preliminares del juicio el rechazo o exclusión de oficio por parte del tribunal del actor civil, excepciona tal posibilidad cuando la participación se hubiera concedido al resolverse un incidente de oposición, como resulta de aplicación en el presente caso, sin perjuicio de que en sentencia se vuelva a valorar la participación de las partes civiles en litigio, pues tal y como lo señalaron los juzgadores durante el debate así como otras autoridades jurisdiccionales en diversas instancias del proceso, la excepción planteada por los ahora recurrentes y que cuestionan en este motivo, reclamando su ausencia de resolución, debía ser resuelta en sentencia. En todo proceso, pero específicamente en el proceso civil, que en el caso en cuestión se formuló dentro de la sede penal, siempre van a intervenir dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pide, que es la parte *actora*, y otra que es exigida, es decir, *la demandada*, ello como consecuencia del principio de contradicción propio de los procesos de conocimiento que se inician con la demanda y terminan con la sentencia, de allí que la calidad de parte sea eminentemente procesal y viene dada por una particular posición en el proceso – sobre el tema ver Parajeles Vindas, Gerardo. Teoría General del Proceso Civil. Investigaciones Jurídicas S.A.. San José. Costa Rica. 2000, páginas 56 y 57 – de allí que la legitimación como una condición de la titularidad en que se encuentra una persona respecto al objeto litigioso, depende de la prueba que se haga dentro del proceso, pues *“la legitimación es un presupuesto de fondo que no es posible determinarlo sino hasta que se dicte sentencia”* – Arguedas Salazar, Olman. Teoría General del proceso. Editorial Juritexto. San José. Costa Rica, páginas 76 y 77 – Para reafirmar lo anteriormente señalado, podemos agregar que la legitimación se diferencia de la capacidad, en el tanto esta última sí se ostenta desde el principio del proceso hasta su finalización, sin perjuicio de que en algunos casos, la ley impida el comienzo del proceso, cuando quien asume ser parte, no reúne determinadas condiciones, ello para efectos de economía y celeridad – sobre el particular. Op cit, página 77 – situación esta última que no se ajusta al caso que nos ocupa, pues la legitimación para tener a la empresa demandada civil ligada al proceso, no podía determinarse a priori, sin un análisis de su participación a la luz de las pruebas aportadas, como en efecto ocurrió, máxime que los aquí impugnantes al interponer la excepción de falta de legitimación ad processum pasiva, pretendiendo la exclusión de su representada del proceso en su carácter de demandada civil, argumentaron que aun cuando existiera la responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno, denominada procesalmente del tercero civil responsable, a sus defendidos no podía atribuírseles tal circunstancia, pues la responsabilidad indirecta no contempla a un tercero en abstracto, y ningún apoderado, director, gerente, empleado o funcionario de Herrero Villalta y Asociados aparece imputado en este proceso, por lo

que no surge ningún tipo de relación que involucre a esta empresa y le genere responsabilidad civil, siendo su único nexo con el Banco Anglo Costarricense de naturaleza contractual, y si el trabajo realizado fue incorrecto o ilícito, la responsabilidad derivada es eminentemente contractual, correspondiéndoles a los representantes del ente bancario, demandarlos, pero no involucrarlos en un proceso penal que no les atañe; argumentos, que como fácilmente se colige, requerían un pronunciamiento de fondo, aspectos sobre los que, en forma general, se pronunció el tribunal de juicio en el fallo que se cuestiona, contrario a lo establecido en el motivo de casación invocado. Así los juzgadores rechazaron expresamente las excepciones planteadas de falta de derecho y falta de legitimación ad processum pasiva, concluyendo afirmativamente, con fundamento en las pruebas recibidas, sobre la responsabilidad civil de la empresa demandada, producto de una actividad eminentemente negligente, carente de la diligencia debida en el desempeño de sus funciones, acreditando el derecho del Estado a reclamar, en su carácter de perjudicado directo por la errónea valoración de las empresas que posteriormente adquirió el Banco Anglo Costarricense, sobrevaluando el precio de las mismas a cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil dólares, siendo Herrero Villalta y Asociados la empresa a quien debían demandar, por ser la realizadora de la indebida valoración sin observar la diligencia debida que le correspondía en el trabajo encargado – ver folios 5006 a 5022, tomo 17 de la sentencia – En consecuencia, habiéndose pronunciado expresamente el tribunal de juicio en sentencia sobre la excepción planteada, el reclamo de los impugnantes carece de sustento, deviniendo en inexistente el vicio reprochado, por lo que se declara sin lugar. Por último, esta Sala de Casación se permite señalar, que contrario a las argumentaciones de los gestionantes, para darle el soporte doctrinario y legal a su tesis sobre la pretendida falta de legitimación, en la caracterización de la figura del tercero civilmente responsable, referida a la persona física o jurídica que por disposición de la ley, se encuentre obligada a resarcir al damnificado por el hecho de otro que reviste la condición de imputado en el proceso penal, una vez establecido dicho vínculo la alteridad respecto al hecho productor del daño no siempre va a coincidir con las clasificaciones de la doctrina civil respecto a los casos de responsabilidad indirecta, pues algunos supuestos que en sede civil se clasifican como de responsabilidad directa, dentro del proceso penal donde se ventilan las consecuencias civiles del hecho ilícito realizado se relacionan con la figura del tercero civilmente responsable. Por otra parte, la alteridad señalada no depende tanto de las clasificaciones jurídicas sino de *“las nociones naturalísticas que permitan acceder al vínculo de garantía: la figura del tercero aparecerá en todos los casos en que la conducta motejada de delictuosa haya sido asumida por un individuo y la responsabilidad por los daños que ella produjo pueda cargarse a otra persona que no intervino protagónicamente en ella”* – Creus, Carlos. La acción resarcitoria en el proceso penal. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fe. Argentina, página 144 – de allí que no se requiera, en el caso que nos ocupa, la condición de imputado en alguno

de los personeros de la demandada civil, para que se produzca el vínculo que genere en esta última la obligación de resarcimiento a favor del Estado como damnificado por el daño causado, una razón más para rechazar la excepción formulada. [...].

9. La Excepción de Falta de Personería

[Sala Tercera]^{xiii}

Voto de mayoría

"III. [...]. Como segundo aspecto, aunque se denomina [en el recurso] la excepción como "falta de personería ad causam activa", lo cierto es que esa denominación resulta incorrecta y más bien obedece a la mezcla de dos excepciones en una sola. En efecto, la excepción de falta de personería constituye una excepción previa fundada en la falta de personalidad en el demandante o en el demandado, que integra con dos supuestos: a) falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado, y b) insuficiencia de la representación convencional o legal invocada. Esta excepción procede en caso de carencia de capacidad civil para apersonarse en juicio (incapacidad de hecho), por ejemplo: de las personas por nacer, menores de edad, etcétera, mientras que la insuficiencia de representación procesal, consiste en invocar un derecho que no sea propio, lo que debe justificarse a través de los medios probatorios que acrediten esa condición. Por eso, la falta de personería se refiere a la incapacidad de hecho para actuar en juicio en nombre propio o la falta de idoneidad del representante (legal o convencional) para actuar en representación de otro, pero sin que en ninguno de esos supuestos se discuta la procedencia o no de la pretensión incoada (véase en este sentido: Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Buenos Aires. Editorial ABELEDO-PERROT, Tomo I; págs 355 y 357). Como tercer aspecto debe señalarse, que no toda excepción debe ser resuelta necesariamente en sentencia, sino que una vez interpuesta corresponde a los juzgadores analizarla y de acuerdo con su naturaleza (procesal o sustantiva), pronunciarse en la forma pertinente, ya sea resolviéndola de inmediato o difiriendo el pronunciamiento para el momento de dictar sentencia. En el presente caso, se observa que se interpuso excepción por falta de personería referida a la falta de capacidad civil o de representación para estar en juicio; sin embargo, incorrectamente el Juzgador en lugar de analizarla, ya sea rechazándola por improcedente o declarándola con o sin lugar, supuesto el primero en que correspondería prevenir al actor civil para que subsanara el defecto, optó de manera impropia por reservarla para resolver lo que correspondiera en otro momento procesal. Como en el presente asunto el actor civil actuaba en carácter personal y no representando a otro, el rechazo de la excepción era procedente desde un inicio por esa razón y por no haber fundamentado la gestión. Como el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, dispone que: "Las excepciones se deducirán por escrito y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se

basen, bajo pena de inadmisibilidad" y no obstante, conforme se aprecia [...], únicamente se interpuso la excepción, -sin la prueba necesaria-, es evidente que la gestión no procedía. Debe tomarse en cuenta que el actor civil al establecer su acción resarcitoria, debe incluir junto con el escrito de interposición, los documentos que sustentan sus gestiones (artículo 57 del Código ibídem) y consiguientemente, corresponde al demandado civil al establecer la excepción, aportar la prueba -si procede- que desvirtúe lo afirmado por el actor. Así las cosas, estima esta Sala que independientemente de que por razones de orden procesal se disponga resolver la excepción en el fallo, lo cierto es que la cuestión está referida -en este caso- al escrito inicial del actor civil, por lo que el a-quo está facultado para pronunciarse con base en el escrito y la documentación aportada por ambas partes, sin necesidad de que nuevamente -como se pretende-, interprete que el actor civil debe ofrecer esa prueba que acredite la condición en que litiga."

10. La Excepción de Falta de Competencia y la Tramitación del Procedimiento Penal

[Tribunal de Casación Penal]^{xiv}

Voto de mayoría

"II. [...]. Es importante aclarar al recurrente Lic. Yannarella Montero, que **la interposición de la excepción de falta de jurisdicción o competencia recogida en el artículo 42 del Código Procesal Penal, no suspende la competencia para el tribunal que conoce la causa de seguirla tramitando, pero una vez declarada la existencia de la misma, las resoluciones que se tomen o actuaciones que se realicen con posterioridad serán ineficaces, conforme el párrafo final del artículo 48 del Código Procesal Penal.** En el presente caso no podemos pensar en que el tribunal de instancia se encontraba con su competencia suspendida, conforme lo pretende el impugnante, sino que contaba con el poder-deber de dar impulso al proceso penal, máxime que la excepción esgrimida fue declarada sin lugar en dos ocasiones posteriores diversas; la primera, antes la realización del debate y, la segunda, al momento del inicio del mismo. Es por ello, que el motivo se declara sin lugar."

11. La Excepción por Falta de Competencia, Complacencia de las Partes, Inactividad y Convalidación

[Tribunal de Casación Penal]^{xv}

Voto de mayoría

"Si bien es cierto la excepción de incompetencia por razón de territorio fue planteada por un defensor ante el Ministerio Público al inicio del proceso y la misma no fue resuelta (folio 151), se trata de un vicio relativo que fue convalidado a lo largo del

proceso. La falta de interés y el silencio de las partes convalidó cualquier irregularidad. Además el artículo 46 del CPP en su párrafo final señala textualmente que: "Una vez señalada la fecha para el debate, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá objetarse." De modo que se rechaza el agravio. "

12. La Excepción de Falta de Competencia en Razón de la Materia y el Proceso Penal Durante el Debate

[Tribunal de Casación Penal]^{xvi}

Voto de mayoría

"Nada impide que la excepción de incompetencia por razón de la materia, planteada en el juicio, se difiera su resolución hasta la sentencia, pues si, como en el caso que nos ocupa, depende de la valoración de la prueba el que se defina que se está ante un delito, o una contravención, o que los hechos no habían sido juzgados ya, la única manera que tiene el juzgador de establecer la situación real, es con la realización del debate. Aún durante la instrucción, artículo 331 del Código de Procedimientos Penales, en algunos casos para resolver la excepción se hace necesario la recepción de la prueba. En el caso en examen el juzgador actuó correctamente, según se observa en la transcripción del Acta del Debate de folio 54 frente al señalar en líneas 25 a 27: "En cuanto a la incompetencia la misma es prematura, debe continuarse con el debate." Como se aprecia no se señala expresamente que se reserva para sentencia un pronunciamiento específico al respecto, pues la lógica hace tener por acreditado que, si el juzgador en la relación de hechos probados tiene por establecido el delito, es que es competente en razón de la materia para conocer el caso puesto bajo su conocimiento."

13. La Excepción de la Verdad en los Delitos Contra el Honor. Alcances y Limitaciones del Bien Público

[Sala Tercera]^{xvii}

Voto de mayoría

"I. [...] En torno a la veracidad de la información y el interés público, deben hacerse las siguientes reflexiones. En un Estado Democrático, la libertad de expresión y de información, constituyen dos principios fundamentales que lo caracterizan, lo que implica también que estos dos principios esenciales, encuentren su límite en otros derechos igualmente trascendentes como el honor y la intimidad de las personas, de tal manera que, según los intereses que estén en juego - individuales o colectivos-, así será la prevalencia de uno sobre otro, surgiendo el conflicto cuando tales principios,

que tampoco son absolutos, colisionan entre sí. El artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica consagra el derecho a la libre expresión cuando señala que nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley, enunciado que se completa en el numeral siguiente, al determinarse el derecho de las personas a comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley lo establezca. Por su parte, el artículo 41 constitucional garantiza a los ciudadanos, que ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación por las injurias o daños que reciban en su persona, propiedad o intereses morales, debiendo hacérseles justicia pronta, cumplida y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes, pues el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, encuentra su respaldo en el artículo 24 anterior. Tales derechos mantienen sustento también en la legislación internacional, a la que nuestro país se ha adherido; así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza a toda persona la libertad de pensamiento y expresión, pero también el derecho al honor, cuando señala que el derecho a la expresión del libre pensamiento comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección, sin que tales derechos puedan estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, debidamente expresadas en la ley y necesarias para asegurar, entre otras situaciones: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (inciso 2.a), y la imposibilidad de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (inciso 3). Establecido este marco legal que respalda los derechos antes mencionados, conviene señalar el significado de cada uno de ellos, y a partir de allí analizar, en la causa concreta examinada, si el marco fáctico que se tuvo por acreditado, tal y como lo determinó el Tribunal de instancia, imponía una supremacía del derecho a la libre expresión, a la información y el interés público, o bien, en este caso, debía privar el derecho al honor del afectado. El derecho a la libertad de expresión, como todo derecho fundamental, reconoce al ser humano como su titular, “[...] pues no es humano quien no puede manifestar aquello que piensa, aquello que corresponde con su visión del mundo, aquello que representa su idea de lo que acontece en un ámbito cercano o en otro más lejano y universal... El reconocimiento a expresar libremente las ideas, pensamientos y opiniones, por tanto, no es más que el reconocimiento de la misma condición humana...” (BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales. (Parte Especial), San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2003, p. 104.) La libertad de expresión coadyuvará también al

progreso y desarrollo del sistema democrático, y mantiene incidencia no solo sobre aquellas informaciones que devienen favorables o bien resultan inocuas, sino también sobre aquellas otras, que se perciben como molestas, ya sea para el Estado mismo o para su población colectiva o individualmente considerada, pues allí radica el pluralismo y la tolerancia democrática. La libertad de expresión será entonces un derecho social que involucra no solo al individuo sino también a la colectividad, como formador de opinión. La libertad de expresión *“[...] es un medio insustituible de control político, ejercido por lo general, por los medios de comunicación social, y por lo común a cargo de los profesionales de la información, quienes deben denunciar todas aquellas irregularidades y corrupciones que puedan llegar a descubrir tanto del gobierno como de otros partidos políticos de la oposición, y en general, de cualquier organismo público, funcionarios e incluso personas y sociedades privadas, involucradas en algún asunto de interés para la colectividad...”* (JAÉN VALLEJO, Manuel. Libertad de expresión y delitos contra el honor. Madrid, España, Editorial Colex, 1992, p. 283.) Por su parte, el honor es una representación social de la misma dignidad humana, y al resto de la colectividad se le exigirá respetar y valorar a cada uno de sus miembros, como integrante de la comunidad en que se desarrolla. Desde esa dimensión social se pretende mantener la fama de la persona, con el propósito de preservar esa imagen que le permite desarrollar todas sus funciones y potencialidades. Pero existe además una connotación individual del concepto de honor, correlacionada con la autoestima del sujeto, quien también está obligado a resguardar su propia imagen social, sometida a controles con relación a su identidad, familia, profesión, domicilio, controles que van a verse limitados frente al ámbito de la intimidad. El derecho a la intimidad constituirá *“[...] esa facultad reconocida a toda persona que desea conservar un espacio de su vida oculto al control, al conocimiento y a la injerencia de los demás...”* (BORJA JIMÉNEZ, Emiliano., op. cit., pág. 101), encontrándose consecuentemente vinculados el derecho al honor y el derecho a la intimidad, como libertades negativas, pues lo que se pretende y se garantiza es que no haya intromisión ni injerencia en ese ámbito personal, pues en el derecho al honor se prohíbe la desvalorización injustificada de una persona, y en el derecho a la intimidad se pretende evitar cualquier intrusión al ámbito individual reservado exclusivamente a la persona. De lo anterior puede extraerse que estos derechos: de expresión e información por una parte, y el derecho al honor y la intimidad de las personas por otro, resultan igualmente relevantes, de modo que, se impone la determinación en cada caso concreto, de los factores, ideológicamente considerados, que vendrían a inclinar la balanza a favor de uno u otro. Uno de estos factores viene a estar definido por el interés público de la información que se difunda, como en el caso en estudio, por un medio periodístico, a través del cual, se muestra la investigación que un cuerpo policial llevó a cabo para el esclarecimiento de un hecho delictivo en la que se ve involucrado un particular. Por lo que obviamente, si se diera un abuso, tanto del medio de comunicación social, como de las personas que expresan sus opiniones, responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente. De allí que

en un Estado Democrático, donde exista el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, mediando un interés público, es factible considerar que la libertad de expresión e información, puedan encontrarse por encima del derecho al honor y la intimidad. La idea de “*interés público*” responde al aspecto funcional de la libertad de expresión, debiendo ser considerado como un concepto abierto y dinámico, que se complementará casuísticamente, pues si el objeto de la información, aun cuando esté implicada una personalidad pública, carece de interés para la colectividad, la libertad de expresión no gozará de la prevalencia frente al derecho al honor o la intimidad del afectado. Partiendo de lo anterior, es necesario aclarar, que aun mediando un interés público, debe ser considerada una condición fundamental que haría la diferencia entre un ejercicio al derecho de expresión e información transparente y veraz, y una injerencia inaceptable o menoscabo al honor y la intimidad de una persona, y esa condición viene a estar dada por la veracidad de la información difundida, carente de *animus injuriandi* en daño del afectado. En la resolución N° 2007-1501, de las 16:15 horas, del 20 de diciembre de 2007, esta Cámara, resolvió que: *“El derecho a la información es incuestionable, sin embargo, también lo es la circunstancia de que no es un derecho irrestricto, pues encuentra sus límites en la veracidad de la información y en el hecho de que no resulte ofensiva o injuriosa. El derecho a la información existe en el tanto y en el cuanto la información que se brinde sea cierta, de lo contrario la actividad como tal, está sujeta a las responsabilidades penales y pecuniarias que pudieren surgir a partir del daño causado. Esto puede ser explicado de forma más diáfana, a la luz de un antecedente jurisprudencial que puntualizó las diferencias entre la veracidad de la información o de la fuente que le es exigible a un periodista, y, la verdad objetiva de los hechos, que es propia del periodismo investigativo, categoría a la cual no pertenece el reportaje cuestionado en tanto corresponde al ejercicio de un periodismo informativo. Desde esta perspectiva, señaló la Sala: «No puede obviarse que desde el momento en que se difunde una información sobre un hecho noticiable, en el que aparezca una o varias personas involucradas, existe ya una afectación positiva o negativa a su honor, a su intimidad o a su propia imagen, aun cuando el medio periodístico pudiera ejercer su función con absoluto apego a las normas de ética y objetividad que deben regir el quehacer del comunicador social. Por tal razón, su labor debe ser sopesada, tomando en cuenta otros derroteros que indiquen, fuera de toda duda, la intención injuriosa de la publicación, tendente tan solo a afectar los referidos derechos inherentes a las personas, ya sea porque de antemano el comunicador sabe que los cargos son falsos y aun así los difunde, o bien porque la información recibida carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad, produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar. Sin embargo, si tales presupuestos negativos no resultan evidentes, deviene imperativo mostrar claridad en algunos conceptos referidos, por una parte, a lo que ha de entenderse por veracidad de la información, y por otro lado, lo que constituye la verdad de los hechos, confusión conceptual en que incurrieron los juzgadores en detrimento de*

los intereses y garantías del querellado y los codemandados civiles. En efecto, el Tribunal de mérito dictó un fallo condenatorio, al estimar que los hechos atribuidos al querellante en las diferentes informaciones periodísticas, no se ajustaron a la verdad, de allí que lo publicado, a su juicio, no resultó veraz, pues al querellante no le pudieron demostrar los cargos endilgados relativos a hostigamiento laboral y sexual contra alumnas y profesoras, y las irregularidades de índole administrativa en el manejo de la institución educativa donde fue nombrado desde inicios del año 2000 y que provocó la huelga en el Colegio Técnico Profesional de Puntarenas, y más bien, quienes atribuyeron los cargos ofensivos, fueron condenados en sede penal. Sin embargo tales conceptos no pueden ser asimilados, pues la verdad objetiva de los hechos no mantiene igual significado que una información periodística sobre tales hechos, apegada al principio de veracidad. La veracidad no puede ser entendida como una absoluta coincidencia entre lo que un medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues la verdad objetiva y absoluta, si se pudiera establecer, no es factible reflejarla en toda su dimensión, y si a un periodista se le exigiera esta coincidencia absoluta - pues de lo contrario se vería enfrentado siempre a una querrela -, se estaría condenando a la desaparición del derecho a informar y ser informado y a expresar el libre pensamiento. Debe quedar claro que esta Sala mantiene su firme creencia en la protección del derecho al honor y la intimidad de las personas, así como en la defensa a los principios que garantizan la libertad a informar y ser informados, a emitir opiniones y a expresar libremente lo que se piensa, pero todo ello dentro de un justo equilibrio, acorde a cada caso concreto, pues la formación de una sana opinión pública, es también un presupuesto sustancial del desarrollo democrático de un Estado, sobre la plataforma, por supuesto, de una información veraz y un interés general. Sin embargo, la veracidad de lo que se informa ha de medirse frente a los actos que ejecute el reportero y no por el resultado obtenido, siempre que se determine la diligencia del periodista en la búsqueda de los elementos de juicio idóneos que le den respaldo a la información publicada y su deseo de informar en forma objetiva, de tal suerte, que si tales presupuestos se conjugan fuera de toda duda razonable, puede hablarse de información veraz, que exime de responsabilidad penal y civil al comunicador y eventualmente al medio de prensa a través del cual se genera la publicación cuestionada.[...] Se ha insistido en la diferenciación entre las diferentes formas de periodismo – informativo, investigativo o de opinión -, pues ello resulta de fundamental importancia para enmarcar la labor que llevó a cabo el reportero querellado, en el tanto los juzgadores le exigieron una serie de requisitos, desconociendo técnicas periodísticas seguidas en la información de las noticias. Así, el periodismo informativo, se conforma dentro de una labor objetiva del periodista y el medio de prensa, de informar sobre el acaecimiento de un hecho cuya difusión resulta de interés, a efecto de que el lector se forme su propia opinión sobre lo acontecido, sin que el comunicador o el medio expresen criterios personales o se fije una línea de opinión determinada, complementándose la noticia con los elementos que externamente las diferentes

fuentes proveen al informador, y sobre los que se sustenta su cobertura. El periodismo investigativo, surge del interés que pueda manifestar el medio de prensa, de proporcionar seguimiento, no solamente cobertura, a una determinada noticia, debiendo en este caso, tanto el periodista como el medio de comunicación colectiva que lo respalda, garantizar la verdad de lo que se publica; y por último, en el periodismo de opinión, se deja patente la posición personal del reportero o bien la inclinación del medio periodístico sobre un determinado tema o circunstancia de interés. Por ello, de acuerdo al interés noticioso, que será fijado por la dirección del medio de prensa y sus políticas periodísticas, y no mediante una sentencia judicial, como le pretenden en este fallo los juzgadores, un hecho puede ser objeto de simple cobertura informativa, o en su defecto, se promueve su investigación, tomándose una postura determinada. En la causa en cuestión, el querellado ejerció un periodismo informativo, dado el interés público que los hechos ocurridos mantenían, y la calidad de funcionario público del querellante, así como el carácter público de la información publicada, interés que involucró no solamente a la población puntarenense, sino a toda la comunidad educativa del país, y en general a todos los lectores, pues el sistema democrático requiere que quienes desempeñen una función pública, se sometan al escrutinio ciudadano, no solo de parte de las autoridades jerárquicas, sino también de la opinión pública, la que se expresa a través de los medios de comunicación. Dado el carácter informativo de las publicaciones realizadas por el querellado, la circunstancia que debe ser valorada, es si, ex ante, al momento que el periodista ejerce su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para determinar la veracidad del contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de información veraz, a pesar de que las pruebas no acrediten ex post, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de que ha utilizado fuentes confiables, y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación, “... pues esta no impone la verdad objetiva sino la cumplimentación de un deber de comprobación” – Jaén Vallejo, Manuel. Op cit, pág, 51, citando a Berdugo Gómez de la Torre, I. Honor y libertad de expresión. Editorial Tecnos 1987. Madrid. España, pág. 84 -.» (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 880-2005 de las 12:00 horas del 12 de agosto del 2005. Los subrayados son del original, la negrita se suple).” Conforme fue resuelto por el Tribunal de forma acertada, existía un interés público de que la información fuese conocida en Costa Rica, dentro del marco del periodismo informativo, cuyo contenido es el siguiente: “...consiste en la existencia de una red que se dedica al tráfico de personas desde el club [...] y en la que tiene participación el jefe de ese lugar el señor A., esta es la información irregular que vincula al ofendido A., es cierto que no es agradable y de hecho lo ha afectado, en diversos aspectos, pero es una información que se ajusta a los términos de interés público, por cuanto la existencia de una red que trafica personas debe ser conocida por la población tanto de Nicaragua como de Costa

Rica, por eso lo oportuno de la publicación y el interés público (sic) que ella reviste y la supremacía de ese interés sobre el interés individual del honor, en este caso el alegado por el ofendido A., que se ve superado por el interés social de conocer esa información de manera pública, tal y como lo hizo el diario extra en su publicación del 12 de febrero 2008, siendo este uno de los presupuestos que este tribunal estima aplicables para concluir que no existe delito en el caso de marras.” (folios 324 y 325). En cuanto al requisito de la veracidad en la información, que estiman las recurrentes se incumplió en el presente caso, debe rechazarse dicha argumentación, por cuanto efectivamente se tiene por acreditada la muerte de dos personas, cuyos cuerpos fueron hallados en Nicaragua, lo que motivo al inicio de una investigación por parte de la policía de aquel país, y cuyo resultado, fue presentado en una conferencia de prensa, hechos que no han sido controvertidos. Analiza el *a quo* que: *“...la información publicada por diario Extra ese 12 de febrero del 2008 que relaciona al ofendido A. contaba con ese respaldo de seriedad, por ser una información proveniente de la policía nicaragüense, y además de ese origen de la autoridad pública policial, no fue que llegó en forma anónima a conocimiento de la imputada P., sino que llega mediante un correo electrónico que le remitió el testigo M. M., respaldado con la presentación de Power Point hecha por las autoridades policiales, y esta información fue recolectada en la conferencia de prensa convocada por la policía a la que asistió otro periodista el testigo M., de ahí que ese respaldo de confiabilidad de la información se lo brindan a este reportaje el origen policial oficial de la información, y la recolección de esa información por profesionales en periodismo como lo son M. y quien lo remite M. M., de ahí que no había forma de que la encartada P. pudiera sospechar de que existiera en esa información algún aspecto falso, y por ello no existe dolo en su actuación. Además de que en la actuación periodística existe un acuerdo en la doctrina mayoritaria que se ha recogido en la jurisprudencia nacional en el sentido de que no se puede exigir al comunicador una verdad absoluta, sino una intención hacia la verdad...”* (folios 326 y 327), criterio que ha seguido esta Cámara y que se ha citado supra, al hacer la diferenciación entre verdad objetiva y veracidad de la información, lo cual viene a complementar el hecho de que, si bien es cierto no existió comprobación alguna de la participación del señor A. en un tráfico de personas, esta verificación de la verdad objetiva rebasa la labor periodística, dentro del marco del periodismo informativo y por lo tanto, no era necesaria la comprobación de verdad objetiva, a efectos de excluir el delito de calumnia, como parece entenderlo las recurrentes. Por las razones anteriores, se rechaza el reclamo.

II. En un segundo motivo, por violación a la ley de fondo, las recurrentes alegan un *yerro en cuanto a la consideración de elementos de juicio que objetivamente confirmaron la lesión al honor por el cuestionamiento en relación a la condición de ciudadano honorable*. Estiman que la lesión objetiva y subjetiva al honor, como derecho fundamental, ha sido desconocida por el Tribunal, el cual ignoró la versión del

ofendido, el bombardeo por la vía de Internet de la noticia, las declaraciones del cónsul de Nicaragua en Costa Rica que lo llamó delincuente, ni las noticias rendidas por la televisión aportadas por la defensa de la periodista y de La Extra, en las que no se mencionó al ofendido. No se acoge el motivo. Conforme fue resuelto en el considerando anterior, y contrario a lo alegado por las recurrentes, el Tribunal efectivamente consideró en el presente caso, que el honor, como derecho individual, cedió ante el interés público, por no tratarse de un derecho irrestricto, como parece entenderlo la parte querellante (ver folio 322). La afectación al ofendido existe como una consecuencia propia de la actividad periodística y esta Cámara, en precedente 2005-880, de las 12:00 horas, del 12 de agosto de 2005 indicó: *“ No puede obviarse que desde el momento en que se difunde una información sobre un hecho noticiable, en el que aparezca una o varias personas involucradas, existe ya una afectación positiva o negativa a su honor, a su intimidad o a su propia imagen, aun cuando el medio periodístico pudiera ejercer su función con absoluto apego a las normas de ética y objetividad que deben regir el quehacer del comunicador social. Por tal razón, su labor debe ser sopesada, tomando en cuenta otros derroteros que indiquen, fuera de toda duda, la intención injuriosa de la publicación, tendente tan solo a afectar los referidos derechos inherentes a las personas, ya sea porque de antemano el comunicador sabe que los cargos son falsos y aun así los difunde, o bien porque la información recibida carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad, produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar.”* En otras palabras, perfectamente puede existir una afectación al derecho al honor, sin embargo esta cede ante derechos de mayor jerarquía, en el tanto, se excluya el ánimo injurioso precisamente porque la información es veraz y exista el interés público de por medio, según se analizó en el considerando supra. Aun incluyendo hipotéticamente la valoración de los elementos de prueba indicados por las recurrentes, se obtiene la misma conclusión, de ahí que el reclamo carece de agravio. En consecuencia, se rechaza el motivo de casación.”

14. La Exceptio Veritatis y el Interés Superior del Menor

[Tribunal de Casación Penal]^{xviii}

Voto de mayoría:

“II. [...] En lo que interesa y a fin de resolver los reclamos, la sentencia impugnada de folios 263 a 265, tiene como hechos probados lo siguiente: *“... 1- Que la aquí querellada XXXX y el señor XXX, hace algunos años fueron conyuges entre sí; hoy divorciados. 2- Que de ese matrimonio nacieron los menores: XX y X, ambos XX. 3- Que una vez decretado el divorcio entre ambos, el menor XX siguió viviendo con su madre, la aquí querellada XX; mientras que el menor XX se fue a residir con su padre y su actual compañera, la querellante XX, a la ciudad de San Ramón de Alajuela. 4- Que en*

la actualidad y desde hace algún tiempo, la aquí querellante XXXX, mantiene una relación de pareja con el señor XXXX. 5- Que con alguna frecuencia el menor XX visitaba en fines de semana a su padre en la ciudad de San Ramón.- 6- Que con fecha 31 de julio del año dos mil seis, la aquí querellada XX dirigió nota a la querellante XX, la cual hizo llegar hasta el consultorio de ésta, sita en Barrio Luján, 150 metros al noreste de Plaza González Víquez. 7- Que en dicha nota la querellada XX, procede a injuriar, difamar y calumniar a la querellada XX, atribuyéndole a ésta una serie de actuaciones en daño del menor XXXX, tales como agresiones físicas; agresiones psicológicas; exhibiciones sexuales; el desvestirse en su presencia; el ofenderle de palabra llamándolo con apelativos como "huevitos de oro" o "huevitos delicados" ; humillaciones públicas hacia el menor; llevar al menor a sesiones de brujería. 8- Que la aquí querellada XX también remitió copia de esa nota a la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, a efecto de que se levantara una investigación en contra de la querellante XX por las supuestas acciones ya descritas. 9- Que una vez recibida esa nota en la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, dicha Oficina procedió a citar a la querellada XX a efecto de que se conociera del contenido de la citada nota dirigida por la querellada XX. 10- Que la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, mediante resolución de las dieciséis horas, con cuarenta minutos, del diecinueve de mayo de este año; procedió al archivo de la causa en contra de la señora XX; eso por llegarse a considerar que los hechos o motivos de la queja presentada por la querellada XX, no correspondían a aspectos del ejercicio profesional, tampoco a responsabilidades de la profesional en las relaciones laborales, o conflictos con otros colegas profesionales; sino por el contrario hacían referencia a situaciones dentro del ámbito meramente personal de la colegiada; es decir asuntos que resultan ajenos a la competencia de esa Fiscalía (Ver resolución de la Fiscalía del Colegio en folios 246, 247 y 248 de los autos)...” . De acuerdo con los anteriores hechos, se establece en el fallo que la querellada XXX, en fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, dirigió una nota a la querellante XX y copia de la misma, al Colegio de Psicólogos de Costa Rica, cuyo contenido estaba constituido por frases que resultaron ser injuriosas, difamantes y calumniosas. El juzgador descartó la existencia de una causa de justificación que excluyera la antijuricidad de la conducta indicando en el fallo: “...Si efectivamente la señora querellada XX consideró que su menor hijo XX estaba siendo expuesto a una serie de abusos, tanto de índole físico, emocional, psicológico y hasta sexual; por parte de la querellada X; y si su propósito era el de salvaguardar la integridad de su hijo, ella debió, tal como ya se indicó, tomar las medidas que los canales propios de esas situaciones se le brindan, a saber el Patronato Nacional de la Infancia, los Tribunales de Justicia y hasta el propio diálogo con la querellante X; pero no en forma directa y de mutuo propio darse a la tarea de suscribir una nota con expresiones de esa índole y menos hacerla llegar al Colegio de Psicólogos de Costa Rica, en donde esa nota sería conocida por gran cantidad de personas; todo lo cual deja ver un claro dolo de querer perjudicar a toda costa el buen nombre y la buena imagen profesional del que ha gozado la querellante XX...” (Cfr folios 274 y 275). No

obstante lo anterior, ésta Cámara ha examinado el reproche del recurrente y estima que le asiste la razón, y considera que en la especie debe absolverse a la imputada XX, dado que no comete delito quien actúa en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho como lo señala el artículo 25 del Código Penal. Así mismo, el artículo 151 del Código Penal cuya aplicación es preferente en este caso, señala que " *No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.*", pues dicha norma releva de responsabilidad a quien externe criterios perjudiciales al honor de una persona cuando se hace en legítimo ejercicio de un deber o de un derecho, como ocurre en este caso con la gestión planteada por la querellada a fin de que cesaran las conductas que a su juicio eran perjudiciales para sus hijos. Este Tribunal en reiterados fallos ha reconocido el deber y el derecho de denunciar todo tipo de actos que tengan visos de irregularidad. También se ha mencionado que quien denuncia no debe tener la carga de la prueba, porque si ello fuese de tal manera, se impediría a los ciudadanos ejercer su derecho, y que en caso de que lo denunciado no se logre demostrar lo atribuido, la duda sobre si el hecho existió o no debe favorecer al denunciante. Un resumen de las posiciones sostenidas por el Tribunal de Casación Penal con respecto al derecho a denunciar irregularidades en general y la aplicación de los artículos 149 inciso 1) y 151 del Código Penal, lo mismo que a la aplicación del in dubio pro reo en caso de duda con respecto a la falsedad de lo denunciado, por tratarse de circunstancias de hecho relacionadas con una causa de justificación en, pueden verse en la resolución de ésta Cámara 179-2002, del uno de marzo de 2002. En el caso en concreto la querellada ha alegado que siempre la motivó sus manifestaciones dirigidas a la querellante, en tutela del interés superior de su hijo, lo cual constituye una causa de justificación, circunstancia que excluye la antijuricidad de su conducta y que no fue desvirtuado durante el contradictorio. Pero conviene además hacer algunas otras precisiones en relación con las conductas típicas que el a quo tuvo por demostrados. Con respecto al delito de calumnia el mismo según lo establece el artículo 147 del Código Penal señala que " *Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo*" , y consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un delito específico, de modo que la imputación genérica o la creencia de la verdad de la imputación elimina el carácter típico del comportamiento y por tanto del delito. En este sentido se ha dicho: " *... este Tribunal de Casación en forma reiterada ha sostenido que tratándose del tipo penal de la calumnia, la falsedad de la imputación forma parte del tipo objetivo, y debe ser abarcado por el dolo del autor, por lo que no podría considerarse típica la conducta tenida por acreditada en la sentencia, sino también porque aún en los autores que sostienen lo contrario, y que señalan que corresponde al querellado ejercer la excepción de la verdad y demostrar la veracidad de la imputación,*

considerando dicha excepción como excluyente de la punibilidad en todo caso, no desconocen que las causas de justificación son de aplicación general, por lo que los delitos contra el honor no puede excluirse de ello, de modo basta con acudir a las causas de justificación generales, entre las que se encuentra el ejercicio de un derecho, como el de denunciar, para concluir que la conducta no sería antijurídica. En este sentido se expresa el Dr. Castillo, quien señala que tratándose de la causa de justificación el imputado se beneficia del principio de in dubio pro reo, y agrega que "En nuestra opinión, la causa de justificación tiene prioridad sobre la excepción de la verdad. Esta tiene por finalidad extender las posibilidades de defensa del reo y supone que el hecho imputado sea típico, antijurídico y culpable. Por ello, la cuestión de la excepción de verdad solamente puede plantearse una vez que se ha establecido que la conducta del reo es antijurídica; esto es, que no existe a su favor una causa de justificación que ampare su conducta. Así, quien como testigo, juez, policía, etc., ha expresado algo lesivo al honor ajeno en el ámbito de sus obligaciones legales ejercidas dentro de lo razonable, expresiones que corresponden a la verdad o aunque falsas, han sido dichas en buena fe, puede alegar directamente una causa de justificación (art. 25 o 151 del Código Penal) y no necesita probar la verdad de los hechos para ser absuelto."(CASTILLO GONZALEZ , Francisco. La excepción de la verdad en los delitos contra el honor. Ediciones Pas Diana, San José, 1988, páginas 191 y 192..." (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, resolución 2004-0230 de las 11:15 horas del 11 de marzo de 2004).

De acuerdo con lo anterior, se colige claramente que: i) de la nota que dio origen a esta querrela no se achaca ninguna conducta ilícita concreta a la querellante, ii) la misiva enviada por la querellada tiene por objeto plantear inconformidades en cuanto a la relación que tienen sus hijos con la querellante y motivada en el interés de tutelar los derechos de sus hijos, pues expresamente señala: *"...la presente tiene por finalidad manifestarle mi profunda molestia por la forma en que Usted directa o indirectamente interfiere en la vida de mis hijos X y XX cada vez que ellos intentan compartir o departir exclusivamente con su padre los fines de semana, tal y como es su derecho..."* (Cfr folio 7) Y por último al no haberse acreditado la falsedad de la imputación contenida en la nota remitida por la querellada, la conducta resulta atípica. En todo caso se ha alegado una causa de justificación precisamente consistente en el ejercicio legítimo de un derecho de tutela del interés superior del niño, que excluye la antijuricidad de la conducta, mismo que como se dijo con anterioridad no fue desvirtuado con la prueba recibida. En cuanto a la configuración del delito de difamación e injurias, el primero de ellos consistente en deshonar a otro o propalar especies idóneas para afectar su reputación, siendo necesario que la propalación como elemento del tipo penal, entendida como divulgar, difundir o esparcir debe ser necesariamente abarcada por el dolo del autor. Debe indicarse que la diferencia entre injurias y difamación si bien es cierto ambos implican un ataque al honor, la diferencia estriba en la presencia o no del

agraviado al momento de que se vierten las manifestaciones. En el caso en concreto y en lo atinente a la nota enviada al consultorio, se acreditó que fue la propia querellante XX quien al ser puesta en conocimiento de que a su consultorio había llegado una nota enviada por la querellada, y no estando presente en ese momento, solicitó que se diera lectura al documento por teléfono y producto de ello, terceras personas se enteraron de su contenido. En este sentido se indica en el fallo: *“...De lo anterior dieron fe en debate las testigos XXX, quien para aquel entonces se desempeñaba como recepcionista en el consultorio privado de la señora X y quien acreditó que efectivamente esa nota o carta le fue entregada a ella en la recepción del consultorio dirigida a la señora X; igualmente la testigo XXX, profesional en Psicología y colega de la señora X quien compartía y comparte el mismo consultorio con la querellante X y da fe en debate de que esa carta llegó a la recepción del consultorio y de que X, la recepcionista, le dio lectura en voz alta a la misma, telefónicamente, a pedido de la señora X; en razón de lo cual tanto ella, como X y al menos tres pacientes que se encontraban en el consultorio, se impusieron del contenido de esa carta...”* (Cfr folio 271). Esta circunstancia escapaba del dominio del hecho de la querellada quien no tenía posibilidad de injerencia en el destino que le daría a la nota la querellante una vez que llegara a su oficina, de modo que el hecho de que fuera la propia agraviada quien pidiera a otra persona que le leyera por teléfono la nota, escapaba del dolo de la querellada, no habiéndose acreditado la voluntad de esta de difundir las expresiones difamatorias en la nota dirigida a XX y enviada a su consultorio. Al respecto se ha dicho: *“...En la actualidad, la teoría del dominio del hecho se ha impuesto en la dogmática jurídico-penal, pero entiende como “autor” a “... quien retiene en sus manos el curso, el ‘sí’ y el ‘cómo’ del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho (Samson). Este criterio exige siempre una valoración que debe concretarse frente a cada tipo y a cada forma concreta de materializar una conducta típica. No puede fundarse en criterios puramente objetivos ni puramente subjetivos, sino que abarca ambos aspectos y requiere una concretización en el caso efectivamente dado” (ZAFFARONI, Op. cit., p. 572).* (Sala Tercera de la Corte, resolución 2000-1427 de las 10:00 horas del quince de diciembre de 2000), es por ello que la difamación en las circunstancias dichas no se produjo, pues la divulgación de la misiva a terceras personas no fue realizada por la querellada. Con respecto a la copia de la nota remitida al Colegio de Psicólogos, debe indicarse y tal y como se consigna al final de esa misiva que *“...No obstante lo expuesto y dadas sus prácticas estoy solicitando al Colegio de Psicólogos de Costa Rica analicen si procede la instrucción de un procedimiento investigativo disciplinario en su contra...”* . hay que señalar que todo ciudadano tiene el derecho de denunciar actos que se consideran irregulares, lo cual no implica que se tenga derecho a denunciar hechos falsos. Las afirmaciones hechas en tal escrito son serias y las efectuó la querellada en el ejercicio de un derecho, por lo que se excluye la tipicidad de la acción denunciada por la querellante, debiéndose

interpretar restrictivamente el tipo penal, ya que no se demostró que sus manifestaciones estuvieran dirigidas a dañar el buen nombre de la querellante, sino tutelar el interés superior de sus hijos y pedir que se determinara si en ese caso podía haber alguna responsabilidad disciplinaria por parte de la querellante. En este sentido ha señalado esta Cámara *"En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación."* (Tribunal de Casación Penal, resolución 2000-363 del 12 de mayo del 2000).

Es por ello que esta Cámara estima innecesario e improcedente reenviar el expediente para una nueva sustanciación, ya que las probanzas que permanecen o se mantienen en este proceso permiten el examen de la prueba documental esencial que este tribunal ha podido apreciar conforme al artículo 449 infine del Código Procesal Penal, y analizada de forma integral con el resto del material probatorio, se arriba al grado de certeza de la inexistencia del ilícito acusado, pues lo cierto y relevante es que aún teniendo por acreditados los hechos imputados, los mismos no configura n delito, sino que se encuentran amparados por una causa de justificación y por consiguiente, no son contrarios a derecho. En consecuencia y de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Penal, lo procedente es resolver por el fondo de este asunto y absolver de toda pena y responsabilidad a XXX, por los delitos de INJURIA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA, en perjuicio de XXXX. Son las costas a cargo del Estado."

15. La Excepción de Prescripción. Prescripción de los Delitos

[Sala Constitucional]^{xix}

Voto de mayoría

I. Sobre la admisibilidad. Las acciones acumuladas resultan ser medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado en los términos que exige el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. La inconstitucionalidad de la norma fue alegada en sendos asuntos base, a saber, proceso de querrela interpuesto por José Carlos Vargas Zeledón, tramitado en el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, con el número de expediente 98-651-016-PE y proceso penal por "Infracción

a la Ley de Derechos de Autor" seguido contra Israel Tapia Ibarra y Ronald Sandoval Rivera, en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, con el número de expediente 98-10928-042-PE. En ambos procesos se dictó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, decisión que no se encuentra firme por haberse interpuesto los recursos de casación respectivos, que están pendientes de resolver, en los que se invocó la inconstitucionalidad de la norma. Lo anterior, sumado al cumplimiento de los demás requisitos formales que establece la Ley, hace que las gestiones sean admisibles y proceda el análisis de los aspectos de fondo planteados.

II. Objeto de la impugnación. Según se expone en el primer resultando de esta sentencia, los accionantes impugnan el artículo 33 del Código Procesal Penal en dos sentidos. En primer término, en cuanto establece la reducción de los plazos de prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento o acaecido uno de los eventos que establece la norma, sin distinguir que se trate de delitos con plazos de prescripción largos o cortos. Se considera que esa reducción, tomando en cuenta la práctica judicial, quebranta los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, así como la lógica, coherencia y racionalidad, vulnerándose los artículos 27 y 41 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, por cuanto se impide a la víctima u ofendido obtener reparación por el delito así como a tener acceso a la justicia. También se cuestiona en cuanto, para el caso de las querellas en los delitos de acción privada, no se contemplan supuestos de interrupción de la prescripción que dependan del actuar de la parte gestionante, de manera que la celeridad se deja sólo en manos de la Administración de Justicia. El texto de la norma impugnada señala:

"Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querella, en los delitos de acción privada.

c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme."

III. Naturaleza del instituto de la prescripción.- Esta Sala ha señalado en múltiples oportunidades que la prescripción de la acción penal, constituye una sanción procesal ante la inercia de la Administración de Justicia cuyo objetivo inmediato es garantizar la seguridad jurídica, tanto de los sujetos involucrados en la causa, como de la

colectividad en general. Asimismo, ha afirmado categóricamente que la determinación de los plazos de prescripción constituye un problema de política criminal, por lo que corresponde al legislador su definición y delimitación:

"La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen las pruebas, o se dificulta su obtención, lo que perjudica la instrucción razonable del proceso. A ello se añade la circunstancia -corroborada por la experiencia- de que el paso del tiempo borra todo -o casi todo- en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal, ni real, para la sociedad.-"

II. En este orden de ideas, resulta claro que la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador, y que la Asamblea Legislativa tiene amplias potestades para establecer los parámetros que en esa materia, cumplan en su criterio, las exigencias que en el ámbito social condicionan su ejercicio. Así lo estableció esta Sala en la sentencia número 06472-96, de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año anterior, en la que se indicó que:

«El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del

proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno». (Sentencia 1797-97 de las quince horas veintiún minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete)

Los argumentos expuestos se reiteraron en la sentencia número 04397-99 de las dieciséis horas seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, al señalarse:

"Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. Primero, que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y

a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no."

Como corolario de lo anterior, se tiene que el diseño de los plazos de prescripción de los delitos, su forma de computarse, las causas de suspensión e interrupción y demás aspectos relacionados, forman parte de la política criminal que comprende el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal, que son definidas dentro del marco general de la política global del Estado.

IV. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.- Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia. El artículo 171 del Código señala que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. El artículo 172 por su parte, refiere que cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la requisitoria en el plazo de diez días. El artículo 174 prevé la queja por retardo de justicia, al señalar que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Los funcionarios

judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. Asimismo, se establecen límites temporales para la prisión preventiva (artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal).- El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."*

Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. La jurisprudencia de esta Sala también ha sido consistente en el reconocimiento de ese derecho:

"...se ha producido en este caso un retardo de justicia, violatorio del artículo 41 de nuestra Constitución Política que contiene el principio de justicia pronta y cumplida, y de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene rango superior a la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Ese plazo razonable, debe ser determinado en cada caso particular, dependiendo de las complejidades y características especiales que lo revistan. En el caso que nos ocupa, los atrasos ocurridos no tienen ninguna justificación, si tomamos en cuenta que el expediente se inició el 3 de febrero de 1986 y durante su tramitación se ha propuesto la celebración del debate en dos ocasiones por errores imputables a la fiscalía, se han producido además conflictos de competencia, la pérdida del expediente por parte del Juzgado, así como otros errores judiciales, como lo son, la inercia en la evacuación de prueba, prolongados lapsos innecesarios entre una actuación y otra, todo lo cual ha significado que hasta el día de hoy hayan transcurrido más de 4 años sin que se haya podido celebrar el debate, lapso durante el cual ha debido permanecer detenido el imputado... Como se ve el principal atraso que ha sufrido esta causa, no lo ha sido precisamente por su complejidad o por otras causas ajenas a la administración de justicia; ante esas circunstancias no es posible aceptar al amparo de la normativa citada supra, que sea el imputado, el que tenga que soportar, o sufrir las consecuencias de ese atraso injustificado. Ya el juez de instancia en algunas resoluciones, y concretamente en el caso del imputado Malespín Romero, ha reconocido (folio 468) las fallas procesales, y además problemas mencionados, utilizando con gran tino esos argumentos para justificar la excarcelación del imputado. Esta Sala considera que son esas mismas razones, las que justifican la libertad del imputado Fernández Castro,

razón por la cual se ordena su inmediata libertad; resolver lo contrario, significaría una desconstitucionalización de varios principios fundamentales como el respeto a la libertad y dignidad del hombre, y el de justicia pronta y cumplida ya citado. Tampoco se justificaría el que esta Sala, que ha procedido en casos anteriores con el mismo rigor para levantar otro tipo de restricciones a la libertad -impedimento de salida- (voto No. 428-90), no lo hiciera en tratándose de la libertad de un ser humano, valor fundamental de toda democracia y país civilizado." (Sentencia 584-90 de las dieciséis horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa).

V. Reducción de los plazos de prescripción.-

El inciso e) del artículo 30 del Código Procesal Penal, define a la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. El artículo 31 contempla los plazos de prescripción de la acción penal, si no se ha iniciado la persecución penal:

Artículo 31. Plazos de prescripción de la acción penal Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

El artículo 33 del mismo Código, objeto de cuestionamiento en esta acción refiere que:

"Artículo 33. Interrupción de los plazos de prescripción.

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.

c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme."

Dicha norma lo que prevé es entonces, que los plazos de prescripción (señalados en el artículo 31) se interrumpan, esto es, vuelvan a correr de nuevo, con los siguientes

actos procesales: la primera imputación formal de los hechos al encausado en los delitos de acción pública, la presentación de la querrela en los delitos de acción privada, la suspensión del debate por causas atribuibles a la defensa con el propósito de obstaculizar el proceso y el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. No obstante, a partir de cada uno de esos actos el plazo de prescripción que corre no es el plazo completo previsto en el artículo 31, sino, conforme señala la norma, reducido a la mitad. Para los accionantes, la reducción de plazos de prescripción prevista en esa norma es irrazonable, tanto para el caso de la querrela por delitos de acción privada como para las causas por delitos de acción pública con penas cortas, porque estiman que tomando en cuenta la limitación de recursos que padece la Administración de Justicia, es difícil que los asuntos puedan llegar a resolverse a tiempo. Esta Sala rechaza esos argumentos. En primer término, debe tomarse en cuenta lo expuesto en los considerandos anteriores en cuanto a que la prescripción de la acción constituye un aspecto de política criminal de resorte exclusivo del legislador. Asimismo, debe considerarse el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, principio que resulta compatible con los fines y objetivos que nutren la normativa procesal penal vigente. Ahora, según establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, son delitos de acción privada, los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como tal. Tales hechos ilícitos se encuentran sancionados con el pago de una multa (artículos 145 y siguientes y 242 del Código Penal), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 citado, el plazo de prescripción es de dos años, el cual, una vez presentada la querrela se interrumpe y se reduce a la mitad, sea, al plazo de un año. En cuanto a los delitos sancionados con prisión, el plazo mínimo de prescripción es de tres años, que se reduce de igual modo a la mitad, sea, a dieciocho meses, con la primera imputación formal de los hechos al acusado. Tanto en el caso de los delitos de acción privada como en los de acción pública cuyo plazo de prescripción previsto sea el menor (tres años) se cuenta con el tiempo suficiente y razonable para tramitar y finalizar la causa. En los delitos de acción pública, el trámite se reduce a determinar si hay base suficiente para el juicio, en cuyo caso, el Ministerio Público presenta la acusación, requiriendo la apertura a juicio al tribunal del procedimiento intermedio (artículos 303 y siguientes) quien convoca a audiencia preliminar y si es procedente, pasa el asunto al tribunal de sentencia, que es el que finalmente realiza el debate oral y público. En el caso del procedimiento por delito de acción privada, el trámite es todavía más expedito porque la querrela se presenta directamente al tribunal de juicio, quien convoca a una audiencia de conciliación y si es del caso, realiza el debate oral y público (artículos 380 a 387). La prueba que usualmente se recaba en ese tipo de procesos no reviste mayor complejidad, porque es fundamentalmente testimonial y por ende, es recibida directamente por el tribunal de sentencia en el juicio oral. Por supuesto, que la tramitación de cada caso tiene sus particularidades que el legislador no puede prever en abstracto. Pero, la norma en sí misma considerada guarda armonía con los

finés del diseño del proceso penal y los principios constitucionales, básicamente el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, por lo que cumple con los parámetros de razonabilidad. Obviamente, el Estado debe proveer a la Administración de Justicia de los recursos necesarios para garantizar la prontitud y eficiencia en la investigación y tramitación de las causas y en los casos en que se deniegue justicia los interesados pueden acudir a la instancia correspondiente a hacer valer sus derechos en contra de la Administración.

VI. Omisión de contemplar supuestos de interrupción de la prescripción dependientes del querellante. El accionante Castillo Rojas cuestiona la inconstitucionalidad de la norma por considerar que, en el caso de la querrela por delito de acción privada, es omisiva al no contemplar supuestos de interrupción de la acción penal que dependan del querellante, lo cual a su juicio es irrazonable.- Conforme se indicó, es al legislador a quien corresponde establecer los plazos de prescripción, de ahí que también sea una cuestión de política criminal el determinar los supuestos de interrupción. En ese sentido esta Sala ha resuelto que:

"En el caso en análisis, el accionante pretende que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley número 7512, mediante la cual, el legislador estableció cuáles resoluciones interrumpen la prescripción de la acción penal, a saber: el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, la prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como los actos procesales que se realicen con posterioridad, pues en su criterio, dicha prescripción debe interrumpirse con la interposición de la denuncia, independientemente del estado procesal en que se encuentre la causa, pues de lo contrario, señala, se lesiona el principio de igualdad y el acceso a la justicia, ambos con sustento constitucional y convencional. Se evidencia pues, que el accionante incursiona en un tema de política criminal que no corresponde desarrollar en esta sede, y que en todo caso, tampoco las reglas que estipula la norma impugnada lucen irrazonables o desproporcionadas. En relación con la validez constitucional de la disposición cuestionada, en la sentencia número 7349-94 de las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se señaló: "I. Impugna el accionante la interpretación y aplicación del párrafo cuarto del artículo 83 del Código Penal y la reforma del Código de Procedimientos Penales dictada por el artículo 3 de la Ley número 5712, del 11 de julio de mil novecientos setenta y cinco, y modificada por el artículo 7 del Decreto Legislativo número 6726, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que disponen: "Artículo 83 (del Código Penal): [...] La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los que han intervenido en el hecho punible. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las respectivas acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno." "Artículo 7 (del Decreto Legislativo número 6726): Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de

enjuiciamiento o de procesamiento, o con la prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen con posterioridad." En primer término, el accionante debe tener en cuenta que la existencia de una causa penal en trámite deviene, para el imputado, en restricción de los derechos fundamentales de su libertad personal - cuando se haya dictado la prisión preventiva- y de libre traslación, según las circunstancias personales que en cada caso concurran, lo cual se justifica en los fines del proceso penal, cuales son la investigación de la comisión de determinados hechos delictivos y la búsqueda de la verdad real ... la determinación de los plazos y forma en que se interrumpe la prescripción en materia penal constituye un asunto de política criminal a cargo del legislador, el cual esta Sala no tiene competencia para controlar y evaluar..."

(en similar sentido, véase la sentencia número 2310-95, de las dieciséis horas con nueve minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco).-

III.- De lo dicho se desprende que no estamos en presencia de una norma que instituya una violación al artículo 41 de la Constitución Política, dado que lo pretendido más bien es dar fiel cumplimiento al principio de seguridad jurídica, también de rango constitucional, y que no menoscaba el acceso a la jurisdicción, sino que, antes bien, garantiza a los ciudadanos que la persecución de los hechos punibles -sea por el Estado o por los particulares, éstos últimos en el caso de los delitos de acción privada- se hará según los parámetros legislativos establecidos oportunamente, dentro de los cuales se encuentra evidentemente la prescripción penal. Tampoco la norma establece discriminaciones irrazonables o arbitrarias, pues las reglas allí dispuestas se aplican "cualquiera que sea la legislación aplicable" y sin ningún tipo de discriminación a quienes encuadren en los supuestos que regula, por lo anterior procede desestimar los alegatos del accionante, lo que se hace interlocutoriamente por existir elementos de juicio suficientes y claros precedentes de esta Sala sobre el tema, con base en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-" (Sentencia 1797-97 de las quince horas veintiún minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido la resolución número 4432-97 de las diecisiete horas treinta y tres minutos del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete).

VII. Conclusión.- En virtud de lo expuesto, procede declarar sin lugar las acciones formuladas en todos sus extremos, por considerar que el problema de la prescripción dentro del proceso penal es un aspecto eminentemente de política criminal, cuyo diseño corresponde al legislador y que la reducción de plazos de prescripción establecida en el artículo 33 del Código Procesal Penal es razonable y atiende al derecho que tiene toda persona de ser juzgada en un plazo adecuado y a obtener justicia pronta y cumplida

16. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento en Relación con la Presentación de la Querella

[Sala Tercera]^{xx}

Voto de mayoría

“I. [...] En cuanto al primero de los motivos debe indicarse que, efectivamente, en la querella se afirmó, sin lugar a dudas que los imputados E, AS, V, A, R, J, AO y W eran miembros de la Fuerza Pública y, en tal condición, tenían una posición de garantes. Sobre el punto debe indicarse que, en virtud de dicha posición de garantes, en términos generales, dado su oficio y las obligaciones que les impone la Ley General de Policía, todo miembro de la Fuerza Pública debe realizar, ante las situaciones que lo ameriten, comportamientos más amplios y comprometidos que los que se le exige a un ciudadano común en tutela y protección de los bienes, derechos, y libertades de todas las personas que se ubican en el territorio nacional. En contra de lo que se afirma en el voto de mayoría, emitido por la Cámara Judicial *a quo* (Cfr. Folios 1261 a 1271), la querella sí imputa varias omisiones en contra de los oficiales de policía antes indicados, precisamente porque tomó en cuenta su posición de garantes. En realidad de la lectura de la querella (Cfr. Folios 1 a 13 del tomo respectivo) puede inferirse y entenderse, que la parte querellante, y también actora civil, le imputó a dichos oficiales, con toda claridad, los siguientes hechos:

1. El no haber llegado con la rapidez debida al lugar de los hechos en que acontecía el ataque contra N, y el no haber actuado con celeridad en auxilio de este ofendido. (Cfr- Folios 3 y 4 de la querella);
2. El no haber ingresado al lugar de los hechos sino hasta el momento en que recibieron una autorización del dueño del inmueble para entrar, a pesar de que tenían conocimiento de que adentro los perros atacaban al ofendido, y de que corría peligro su vida, motivo por el cual podían ingresar utilizando la fuerza (Cfr. Folio 4 de la querella);
3. El no haber disparado contra los perros a pesar (A.-) de que todos contaban con armas de fuego (entre ellas siete pistolas de grueso calibre y dos ametralladoras Uzi que eran portadas, específicamente por E y A), en perfecto estado de funcionamiento, (B.-) de que todos estaban entrenados para utilizar armas, y de que, (C.-) durante el ataque contra N, los animales se alejaron varias veces del cuerpo de dicho ofendido, momento en el cual todos los oficiales de policía presentes tuvieron la oportunidad de intervenir (Folios 4 y 5 de la querella). Resulta claro, entonces, que la acusación privada contiene mucho más que una mera imputación genérica, abstracta de “no haber hecho nada”, como se afirma en el análisis del Tribunal que rola de folios 1261 a 1269 y como se indica, en particular, a folio 1262 cuando se apunta que el vicio de la

querella “ (...) *es intolerable (...) porque no contiene núcleo de imputación dado que no concreta el hecho ni tampoco lo imputa a persona determinada (...)*”; o bien a folio 1267 cuando se sostiene que en la querella “ (...) *domina la generalidad, pues no se imputa individualmente a cada uno de los ocho imputados, la conducta generadora del hecho delictivo, con indicación de las circunstancias concretas que los vincula con el resultado.*” De la lectura de la querella que ha hecho esta Sala, resulta evidente que aquella atribución de omisiones ilícitas no se realizó de manera genérica contra cualquiera de los miembros de la Fuerza Pública de Cartago sino solamente contra aquellos oficiales de policía que intervinieron en la diligencia referida, es decir, quienes se presentaron al lugar de los hechos, y cuyos nombres se mencionan expresamente en la querella. Si bien esas omisiones no se atribuyeron “uno a uno”, de manera individualizada para cada uno de los oficiales de policía intervinientes, lo cierto es que sí se querelló o se acusó claramente, que todos los oficiales mencionados (1.-) habían tardado en llegar al lugar de los hechos y en auxiliar al ofendido, (2.-) que cuando llegaron no ingresaron al predio a pesar de lo apremiante de las circunstancias y de la existencia de una situación de necesidad que ameritaba su ingreso aún sin la autorización del propietario del inmueble, y que (3.-) no frenaron el ataque de los perros, ni accionaron sus armas a pesar de que estas funcionaban y debían estar capacitados para emplearlas. Estas 3 omisiones concretas fueron atribuidas a cada uno de los policías antes citados. En el tanto que la ejecución de las tres omisiones mencionadas se atribuye a todos los policías que estuvieron en el lugar de los hechos, no era necesario indicar desde cuál lugar particular del predio las ejecutaba cada uno de ellos. Pero aparte de lo anterior, en la querella también se realizó una adecuada vinculación causal de las omisiones descritas con la muerte del ofendido: “ *Debido a lo anterior [el querellante hace referencia, obviamente a las omisiones referidas] (...) él [N] falleció por la mucha pérdida de sangre básicamente, aunque presentaba múltiples lesiones (...)* La muerte de N, también se dio pues la policía no actuó con prontitud de llegar al lugar de los hechos, ya estando en el lugar, igualmente anduvo con vacilaciones en entrar, les condicionan su actuación y ya dentro de la propiedad, tampoco actúan como el caso lo merecía. (Cfr. Folios 5 y 8 del legajo de querella. Lo escrito entre paréntesis cuadrado se adiciona). Si bien la querella no está redactada de manera óptima, lo cierto es que de su lectura puede entenderse, con toda claridad, cuáles son las omisiones ilícitas que se atribuyen a todos los policías acusados, así como también, puede comprenderse la vinculación causal de esas omisiones con el resultado muerte que finalmente sobrevino, sin que ello haya resultado para nada sorpresivo y sin que afectara el derecho de defensa de los acriminados. En este punto debe destacarse que, si se parte del dato real de que el querellante no tienen la capacidad de investigación instalada que tiene el Ministerio Público, no debería exigirse respecto de las querellas planteadas aquel nivel de detalle y precisión que si se requiere para las acusaciones fiscales. Un nivel de exigencia tal hace que el formalismo se imponga a costa de vulnerar, en este caso, el derecho de la víctima y del querellante

a una tutela judicial efectiva. Basta entonces, -y así se cumplió en la querella interpuesta-, con que se indiquen los sujetos acusados, las omisiones ilícitas a ellos atribuidos y, tal como se requería debido al tipo de delito analizado, la vinculación o nexo causal que, desde la perspectiva del querellante, existía entre aquellas omisiones y el resultado de muerte finalmente acontecido. En contra de lo sostenido por el voto de mayoría, por lo tanto, para cada uno de los oficiales de policía se imputaron por lo menos tres omisiones generadoras del resultado de muerte del ofendido N, sobre las cuales también debía versar el análisis del Tribunal. En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la querella fue incorrectamente dictada. Para enmendar este error de la sentencia no bastaba con realizar el ejercicio de inclusión hipotética de la querella utilizado por el Tribunal, ya que para el análisis de los hechos descritos en dicha acusación privada, el voto de mayoría partió de la existencia de vicios que no existieron en realidad o que, como se verá más adelante, nunca fueron comunicados a la parte querellante por las juezas que así los percibían, para que aquella parte los enmendara (Cfr. Folios 1261 a y 1270 y folios 1271 a 1290). Además, como producto de aquella primera manera de proceder, -debe indicarse nada más a manera de ejemplo-, se llegó a conclusiones francamente contradictorias en el cuerpo de la sentencia mayoritaria, como por ejemplo la afirmación de que todos y cada uno de los policías intervinientes en el lugar de los hechos tenían la posición de garantes y que, a pesar de ello, su inacción de debió (1.-) o bien a la intención de evitar un mal mayor para N que el que le causaban los perros, -argumento contradictorio con la anterior afirmación y con el cual, dicho claramente, no se explica, ni se puede explicar cual “mal mayor” a la muerte directa e inmediatamente provocada por el ataque feroz de dos perros de raza *rottweiler* podía evitarse mediante la inacción de la policía-; o bien (2.-) que su inacción se debió a la intención de los señores policías acusados de que su acción de salvamento no implicara un riesgo para ellos mismos (Folio 1275 a 1276 y 1278 a 1279 de la sentencia), -argumento con el cual el voto de mayoría coloca, de manera generalizada, a los cuerpos de policía en idéntica posición que la que poseen el resto de los ciudadanos en lo que respecta a la tutela de los bienes y derechos de todas las personas, cuando en realidad es claro que quien acepta y jura desempeñarse como policía adquiere el deber jurídico de soportar riesgos y peligros mucho mayores que los que debe soportar el común de las personas-. Ese deber jurídico de soportar riesgos mayores se infiere de los propios numerales 8, 10 y 22 de la Ley General de Policía que cita el voto de mayoría. A manera de ilustración debe indicarse, entonces, que es precisamente ante la existencia de ese deber jurídico de enfrentar mayores riesgos y peligros (en procura de la protección de las personas) que el numeral 37 del Código Penal, en el que se regula el estado de necesidad, establece en su párrafo final que: *“Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo”*. Es decir, que para quienes se han comprometido laboralmente a soportar graves peligros, no rige el estado de necesidad exculpante, y por lo tanto, no pueden utilizarse argumentos de este tipo para explicar

acciones o inacciones de quien tiene aquella posición de garante y aquel deber concomitante. De modo que, debido a la condición de garantes de los miembros de la fuerza pública y al marco legal existente en nuestro país, argumentos como los dados en el voto de mayoría del Tribunal *a quo*, son inaceptables. En síntesis, fue la errónea declaratoria de nulidad de la querella lo que provocó la absolutoria de los Oficiales de Policía en el plano penal (Cfr. Folio 1269), así como también lo que generó el rechazo de las pretensiones civiles del actor civil dirigidas contra los miembros de la Fuerza Pública y contra el propio Estado costarricense. En consecuencia, la declaratoria con lugar de este extremo del recurso ya es suficiente para casar la sentencia y ordenar el reenvío para una nueva sustanciación. No obstante, dada su gravedad, también corresponde analizar otros vicios procesales encontrados en el fallo impugnado, los cuales fueron reclamados por la parte querellante. Es así como en el *cuarto motivo* de su recurso, tal y como se acepta en el voto de mayoría, la protesta de actividad procesal defectuosa en contra de la querella fue planteada al inicio del debate por el defensor de los policías acusados, pero esa protesta fue diferida para ser resuelta en sentencia. Fue en ese último momento procesal en el cual el Tribunal de juicio, por voto de mayoría, declaró con lugar aquel reclamo de la defensa (Cfr. Folio 1261 a 1271 de la sentencia), a pesar de que, previamente, el juez de la etapa intermedia lo había rechazado y había ordenado la apertura a juicio también con base en lo acusado por la parte querellante. (Cfr. Folio 508 a 518 del tomo segundo del expediente). Esta actuación de las juezas que conformaron con su decisión el voto de mayoría vulneró los derechos de la víctima y de la parte querellante (la madre del ofendido), para quien, previamente, se había aceptado expresamente su intervención en la etapa plenaria. De modo que, aún cuando esta Sala considera, y así se ha indicado previamente, que la querella no tenía los vicios que fueron reclamados por la defensa y fueron aceptados por las juezas cuya decisión concurrió en el voto de mayoría, resulta ser que si en el momento del debate se presentó aquella protesta por actividad procesal defectuosa, para su adecuada resolución se debió seguir un procedimiento distinto al finalmente implementado. La declaratoria con lugar de la actividad procesal defectuosa y la consecuente exclusión de la querella, no fue emitida sino hasta la sentencia. Con esa actuación se afectaron los derechos de la parte querellante porque a esta nunca se le previno, ni se le permitió la corrección o saneamiento de los defectos que, desde la perspectiva de las juezas en mayoría, tenía aquella acusación privada. Conviene entonces, citar un antecedente jurisprudencial de esta Sala de Casación en el cual queda adecuadamente aclarado este tema. En el voto de Casación número 851 emitido por esta Sala a las 09:50 horas, del 31 de julio del 2000 se dijo lo siguiente: *“Resulta evidente para esta Sala que las actuaciones del a quo, en especial en lo relativo al orden en que se planteó el conocimiento de las incidencias presentadas por las partes, fueron por completo ilógicas y condujeron a decisiones absurdas que vulneran el debido proceso y el derecho constitucional de la encartada a un procedimiento regular. El principal error que debe apuntarse (...) consiste en haber*

reservado para “el debate o la sentencia” excepciones e incidencias formales (no sustantivas) encaminadas a obtener que se declarase la inadmisibilidad de la querella. Si bien es cierto el Código de rito no contempla en forma expresa cuáles gestiones han de entenderse como de “previo y especial pronunciamiento”, para determinarlas es preciso recurrir a un estudio sistemático de la normativa, tanto procesal como constitucional, así como a razones de orden lógico. Esta Sala, refiriéndose a tales incidencias que requieren previa y especial resolución, ha sostenido que “... dentro de la sistemática del Código..., las únicas situaciones que ameritarían tales calificativos son las contempladas en el artículo 21, referentes a la prejudicialidad impuesta por la existencia de otros procedimientos, así como ciertas excepciones que, por su propia naturaleza, impidan dictar el fallo si resultan atendibles (v. gr. la falta de competencia) y las solicitudes que atañen a la preparación y desarrollo del juicio oral (como los anticipos de prueba). Sin embargo, el principio general establecido en el artículo 342 consiste en que el juzgador podrá resolver las incidencias en un solo acto, en forma sucesiva o diferir alguna para el momento de la sentencia, “... según convenga al orden del juicio”, de donde se infiere que será la propia naturaleza de los extremos discutidos la que indicará el momento oportuno en que deban ser resueltos. En términos generales, puede sostenerse que no es posible diferir para el momento de la sentencia aquellas gestiones que incidan de modo directo sobre el desarrollo y la preparación del juicio, por la obvia razón de que tal proceder significaría, en realidad, dejar de resolver las solicitudes, por avanzar el proceso a una fase en que ellas perderían todo interés. En otras hipótesis, son razones de economía procesal las que aconsejan resolver de inmediato una específica incidencia, aun cuando su naturaleza permitiría diferirla para la deliberación final...” (voto 142-00, de 9,15 hrs. de 11 de febrero del año en curso). Profundizando en las razones expuestas en la sentencia transcrita, debe señalarse que los alegatos que cuestionan defectos formales en las gestiones de alguna de las partes y pretenden se declare su inadmisibilidad, también requieren una resolución previa por parte de los juzgadores. Ello es así no solo por los motivos expuestos en el voto citado, ya que los defectos de admisibilidad –en este caso: de la querella- inciden directamente sobre la “preparación y el desarrollo del juicio”, sino porque el artículo 15 del Código Procesal Penal les otorga esa prevalencia, permitiendo incluso que el Tribunal otorgue al interesado un plazo no mayor de cinco días, con el propósito de que enmiende los defectos que se le apuntan a su “gestión, recurso o instancia de constitución”. De igual modo, el artículo 74 del mismo texto legal de cita establece una serie de requisitos formales que ha de cumplir la querella, cuya inobservancia sanciona expresamente con la “inadmisibilidad”, de donde se infiere que el examen de este extremo debe ser previo y nunca puede diferirse para sentencia. Si, como ocurrió en la especie, los querellados en forma reiterada hicieron ver al a quo que el escrito en que una de las partes pretendía constituirse como querellante presentaba defectos formales que imponían su archivo, fue inconveniente que se difiriese para el debate lo que debió haberse resuelto de inmediato para dar, si ello era viable, la posibilidad de que los defectos fueran

corregidos, evitar a los querellados el tener que afrontar un proceso prolongado -con los costos que ello significa tanto para las partes como para la Administración de Justicia- y al propio querellante el riesgo de que prescriba su pretensión penal, si el asunto se resuelve varios años después de interpuesta la querella y, en consecuencia, se vulnera su derecho a una Justicia pronta y cumplida.”. Si bien el fallo transcrito se refiere a una querella por delitos de acción privada, los argumentos y principios ahí desarrollados son de plena aplicación para el procedimiento que se debe seguir en aquellos casos en que se plantea una querella por delitos de acción pública o de acción pública a instancia privada. Dicho de otra manera, si la mayoría de las juezas del Tribunal consideraba que la querella planteada en representación de JF, madre del ofendido, no cumplía con alguno de los requisitos contemplados por el artículo 76 del Código Procesal lo que correspondía, de conformidad con los artículos 15 y 342 del mismo cuerpo legal, era procurar en un solo acto, antes de la sentencia, la corrección de esos supuestos vicios, pero respetando a la vez el derecho de defensa de los imputados y el derecho de acusación de la víctima y parte querellante (ya reconocido desde la etapa intermedia). Bajo ningún supuesto estaba legalmente autorizado el Tribunal para declarar la existencia de esos vicios hasta el momento de la resolución final, porque con ello cercenó el derecho de acusación de la parte querellante, y se restringió de manera absoluta el derecho procesal recogido y tutelado para todas las partes en el numeral 15 del Código de rito, es decir, el derecho a ser prevenida de la corrección de defectos que, desde la perspectiva de las juezas en mayoría, tenía aquel escrito de la querella. Este derecho debió garantizarse, además, porque la declaratoria de inadmisibilidad de la querella resultaba absolutamente sorpresiva para quienes ya habían traspasado el tamiz de la etapa intermedia, momento procesal en el que se habían rechazado los cuestionamientos de la defensa respecto tanto de la acusación del Ministerio Público, como también respecto de la acusación privada y la acción civil resarcitoria. Dicho claramente, esa gestión de actividad defectuosa debió, o bien ser rechazada pues los vicios señalados no existían, o bien, si se consideraba por las juezas del Tribunal, en opinión mayoritaria, que la querella tenía vicios fundamentales, lo que debió hacerse era procurar la oportunidad de saneamiento de esos defectos, a la vez que se aseguraba el derecho de defensa de los acriminados. En ese sentido, como se apunta correctamente en el fallo minoritario (Folio 1400), al efecto, para la parte querellante, rigen de manera absoluta las previsiones del numeral 15 citado. Sobre el punto, el Tribunal mediante su decisión de mayoría se limitó a diferir la resolución de la actividad procesal defectuosa atribuida a la querella, para ser resuelta en sentencia (Cfr. Folio 1261 del voto mayoritario). Para esta Sala se trataba simplemente de la posibilidad de sanear los defectos de la querella. Muy en contra de lo que se realizó, el Tribunal debió haber prevenido a la parte querellante de su derecho de corregir los vicios que supuestamente existían en la acusación privada. De ese modo, la parte querellante podía haber incluido hechos vinculados con los ya descritos o podía haber corregido ciertas imprecisiones, y el Tribunal podía haber suspendido el debate para

que los encartados prepararan de mejor manera su defensa. En nada se habría afectado el derecho de acusación de la parte querellante, ni tampoco el derecho de defensa, si en debate se hubiera dado oportunidad a la primera de sanear los defectos de su acusación y si se hubiera dado a los endilgados la oportunidad de prepararse, de declarar y de ofrecer prueba sobre los cambios de la acusación privada. Este procedimiento, en todo caso, no se realizó, sino que, como ya se ha dicho, fue hasta el momento del dictado de su voto de mayoría que el Tribunal declaró como defectuosa la querrela. Con esa actuación, se vulneró gravemente el derecho de la madre del ofendido N de acusar en calidad de querellante, y con ello se lesionó su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado para todas las personas en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Por lo dicho hasta ahora, debido a la gravedad de los vicios señalados, con los cuales se vulneraron los derechos fundamentales de acusación, intervención y tutela judicial efectiva de la parte querellante se declaran con lugar los dos motivos y, en consecuencia se anula la sentencia absolutoria dictada en favor de los oficiales de policía E, AS, V, A, R, J, AO y W. Respecto de los encartados F y G la situación requiere de un análisis diverso, como se expondrá de seguido.”

17. Las Excepciones Previas y de Especial Pronunciamiento y los Defectos Formales que Inciden en el Desarrollo del Juicio

[Sala Tercera]^{xxi}

Voto de mayoría

"I. Con sustento en lo dispuesto en los artículos 12, 16, 19 inciso a), 42 inciso b), 44, 72, 74, 175 y 443 del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política, demandan los impugnantes la anulación de la sentencia de mérito por estimar que concurre falta de acción y se vulneró el debido proceso. Señalan que el a quo dispuso sobreseer a la justiciable F.V.S. atendiendo a que se retractó de las manifestaciones que se le atribuían en la querrela, imponiéndole el deber de publicar el contenido del fallo y la condena en costas. Sin embargo, al siguiente día –tras continuar las audiencias dispuestas para el debate- el Tribunal rechaza la querrela, declarándola inadmisibles por errores formales. Los recurrentes solicitaron entonces revocar el sobreseimiento ordenado, atendiendo a la carencia de acción penal, pero los juzgadores denegaron tal pretensión por estimar que no podía retrotraer los actos a fases ya precluidas. Indican, asimismo, que los motivos que dieron origen al rechazo de la querrela ya habían sido expuestos por ellos anteriormente sin que el Tribunal lo resolviera en su oportunidad. Los reparos son de recibo. En efecto, a folio 286 del Tomo I de la sumaria consta que la defensa de la justiciable V.S. se opuso expresamente a la querrela planteada en su contra, aduciendo defectos formales en torno a la existencia de la Asociación querellante y el poder especial judicial conferido a la persona que entabló la acción.

Manifestaciones similares reiteraron en escrito visible a folio 318 del mismo tomo y se ampliaron en otro memorial de folio 423, donde se indicaba que las gestiones ameritaban previo y especial pronunciamiento. No consta que el a quo haya resuelto las solicitudes presentadas, aunque sí lo había hecho respecto de otras anteriores de los demás querellados que expresaron alegatos semejantes referidos a la inadmisibilidad de la querella y que los juzgadores decidieron reservar para ser conocidas en debate o en sentencia (cfr. folio 261). Al celebrarse tal debate (ver folios 440 a 466, Tomo II), el Tribunal examinó en primer término las posibilidades de conciliación con resultados infructuosos; de seguido y tomando en cuenta que la justiciable F.V. había presentado un escrito en que se retractaba de las afirmaciones que se le atribuían (folio 317), decretó la sentencia de sobreseimiento que aquí se impugna y, por último, conoció los reproches dirigidos a declarar la inadmisibilidad de la querella, acogiéndolos finalmente y ordenando el archivo de la causa, pero dejó subsistente el sobreseimiento dispuesto.

II. Resulta evidente para esta Sala que las actuaciones del a quo, en especial en lo relativo al orden en que se planteó el conocimiento de las incidencias presentadas por las partes, fueron por completo ilógicas y condujeron a decisiones absurdas que vulneran el debido proceso y el derecho constitucional de la encartada a un procedimiento regular. El principal error que debe apuntarse –haciendo abstracción de que ciertas gestiones de los defensores de la justiciable no fueron atendidas y resueltas, lo cual, de suyo, también quebranta el debido proceso- consiste en haber reservado para “el debate o la sentencia” excepciones e incidencias formales (no sustantivas) encaminadas a obtener que se declarase la inadmisibilidad de la querella. Si bien es cierto el Código de rito no contempla en forma expresa cuáles gestiones han de entenderse como de “previo y especial pronunciamiento”, para determinarlas es preciso recurrir a un estudio sistemático de la normativa, tanto procesal como constitucional, así como a razones de orden lógico. Esta Sala, refiriéndose a tales incidencias que requieren previa y especial resolución, ha sostenido que “... dentro de la sistemática del Código..., las únicas situaciones que ameritarían tales calificativos son las contempladas en el artículo 21, referentes a la prejudicialidad impuesta por la existencia de otros procedimientos, así como ciertas excepciones que, por su propia naturaleza, impidan dictar el fallo si resultan atendibles (v. gr. la falta de competencia) y las solicitudes que atañen a la preparación y desarrollo del juicio oral (como los anticipos de prueba). Sin embargo, el principio general establecido en el artículo 342 consiste en que el juzgador podrá resolver las incidencias en un solo acto, en forma sucesiva o diferir alguna para el momento de la sentencia, “... según convenga al orden del juicio”, de donde se infiere que será la propia naturaleza de los extremos discutidos la que indicará el momento oportuno en que deban ser resueltos. En términos generales, puede sostenerse que no es posible diferir para el momento de la sentencia aquellas gestiones que incidan de modo directo sobre el desarrollo y la preparación del

juicio, por la obvia razón de que tal proceder significaría, en realidad, dejar de resolver las solicitudes, por avanzar el proceso a una fase en que ellas perderían todo interés. En otras hipótesis, son razones de economía procesal las que aconsejan resolver de inmediato una específica incidencia, aun cuando su naturaleza permitiría diferirla para la deliberación final...” (voto 142-00, de 9,15 hrs. de 11 de febrero del año en curso). Profundizando en las razones expuestas en la sentencia transcrita, debe señalarse que los alegatos que cuestionan defectos formales en las gestiones de alguna de las partes y pretenden se declare su inadmisibilidad, también requieren una resolución previa por parte de los juzgadores. Ello es así no solo por los motivos expuestos en el voto citado, ya que los defectos de admisibilidad –en este caso: de la querella- inciden directamente sobre la “preparación y el desarrollo del juicio”, sino porque el artículo 15 del Código Procesal Penal les otorga esa prevalencia, permitiendo incluso que el Tribunal otorgue al interesado un plazo no mayor de cinco días, con el propósito de que enmiende los defectos que se le apuntan a su “gestión, recurso o instancia de constitución”. De igual modo, el artículo 74 del mismo texto legal de cita establece una serie de requisitos formales que ha de cumplir la querella, cuya inobservancia sanciona expresamente con la “inadmisibilidad”, de donde se infiere que el examen de este extremo debe ser previo y nunca puede diferirse para sentencia. Si, como ocurrió en la especie, los querellados en forma reiterada hicieron ver al a quo que el escrito en que una de las partes pretendía constituirse como querellante presentaba defectos formales que imponían su archivo, fue inconveniente que se difiriese para el debate lo que debió haberse resuelto de inmediato para dar, si ello era viable, la posibilidad de que los defectos fueran corregidos, evitar a los querellados el tener que afrontar un proceso prolongado -con los costos que ello significa tanto para las partes como para la Administración de Justicia- y al propio querellante el riesgo de que prescriba su pretensión penal, si el asunto se resuelve varios años después de interpuesta la querella y, en consecuencia, se vulnere su derecho a una Justicia pronta y cumplida.

III. El segundo defecto observable en las actuaciones del a quo deriva de que, una vez que celebra el debate, decide plantearse ciertos extremos sometidos a su conocimiento sin ningún orden lógico. Así, en lugar de resolver de inmediato aquellas múltiples y reiteradas gestiones relativas a la admisibilidad de la querella –como obviamente correspondía-, optó por pronunciarse sobre la retractación ejercida por una de las querelladas, sobreseyéndola pero imponiéndole ciertas consecuencias (publicación del fallo y pago de las costas), dejando para el final lo que debió conocer desde el principio y de resultas, luego de prevenir al querellante rectificar los defectos que se le atribuían a su gestión, sin que lograrse hacerlo, dispuso en último término el a quo “... el rechazo absoluto de la querella y el archivo de estas diligencias” (cfr. folio 451). Asiste razón a los impugnantes al afirmar que la sentencia de sobreseimiento dispuesta en relación con su defendida debió y debe ahora ser anulada, pues el posterior rechazo absoluto de la querella, que se produjo durante el mismo debate y

por los motivos de forma que los defensores habían venido exponiendo a lo largo del proceso, implica que no existe ninguna acción penal que sirva de sustento al fallo. El Tribunal denegó el recurso de revocatoria interpuesto contra el referido sobreseimiento aduciendo que ese medio impugnativo no procedía contra una sentencia y que, además, era imposible retrotraer el proceso a fases ya precluidas. Sin embargo, considera la Sala que ningún obstáculo legal impedía a los juzgadores anular, de oficio incluso, lo resuelto en la primera etapa del debate -que en modo alguno podía considerarse una fase precluida-, y atendiendo, precisamente, a que se alteró el orden lógico y jurídico de conocimiento de los extremos que debían ser tratados, pues de otro modo se promueve la concurrencia de resoluciones inconciliables entre sí, surgidas ambas del mismo debate que se realizó en forma continua, cual ocurrió en la especie. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar este extremo del recurso. Se anula la sentencia de sobreseimiento impugnada y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal Penal, se ordena el archivo de las diligencias. En virtud de la anulación que se decreta y por resultar innecesario, se omite pronunciamiento en torno a los restantes alegatos deducidos en el recurso."

18. Excepciones Dilatorias en Materia Penal

[Sala Tercera]^{xxii}

Voto de mayoría

"ÚNICO. La licenciada Nuria Matarrita Martínez, defensora de la encartada C, interpone recurso de casación contra la resolución de 13 de febrero de 2008 (folios 410 a 411), dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas, que rechaza la solicitud del ofendido y actor civil para que se suspenda el cómputo de la prescripción de la acción penal por las maniobras dilatorias de la defensa. Alega quien impugna, en los seis folios de su escrito, que la resolución carece de fundamento y, por lo tanto, es ineficaz. Asimismo, realiza un análisis para concluir que la acción penal se halla prescrita. *El recurso se declara inadmisibile, por lo siguiente.* El ordenamiento jurídico procesal no permite interponer contra el auto indicado un recurso de casación (artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal), toda vez que esa resolución no constituye una sentencia o un sobreseimiento dictados por el Tribunal de Juicio, que son los dos únicos actos que pueden ser recurridos en sede de casación. Tampoco, como, de forma grave, se equivocan el Tribunal al emplazar a las partes (folio 427) y el Ministerio Público al oponerse en ese término (folios 431 a 432), puede pretenderse que se trate de un recurso de apelación, no sólo porque así no lo califica la licenciada Nuria Matarrita Martínez, sino porque ni siquiera es procedente un recurso de apelación contra el auto ahora cuestionado. Lo anterior no impide a esta Sala, a la vista de lo que ahora se resuelve y del estudio integral del expediente, pronunciarse sobre las prácticas —una de ellas, este recurso— de la defensa técnica para obstaculizar el

normal desarrollo del proceso que han impedido desde el 9 de febrero de 2005 (fecha en la que el expediente ingresa al Tribunal —folio 292 vuelto—), hace ya más de tres años, realizar el debate. Debe la recurrente tomar atenta nota del artículo 127 *ibídem*: *“Deber de lealtad. Las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede”*. Sobre el deber de lealtad procesal esta Sala se ha pronunciado, recientemente, en la resolución número 775, de 3 de agosto de 2007: *“...Son básicamente tres los fundamentos teórico-jurídicos de los que deriva el deber de lealtad procesal: el correcto entendimiento de la lógica de un sistema acusatorio, el cual deriva a su vez de una concepción democrática de Estado; el punto de vista ético jurídico que impone fundamentalmente el respeto al derecho ajeno y el saber a qué atenerse; así como una idea político criminal de priorizar la marcha del proceso y el respeto de los poderes y derechos que incumben a todas las partes legalmente constituidas en el proceso’... Dichas bases ideológicas, éticas y jurídicas sirven de sustento a normas legales vigentes que deben ser interpretadas con todo el rigor, a efecto de garantizar que en cada proceso penal exista una relación de equilibrio, igualdad y transparencia que permita la consecución de los fines procesales de una manera democrática. No es cierto, como se alega en el recurso, que el fin justifique los medios... Un sistema democrático está caracterizado precisamente por la licitud de los medios para conseguir los fines, y es con esta base teórica que debe ser interpretado el numeral 127 del Código Procesal Penal... Debe quedar claro que existe deslealtad procesal cada vez que un sujeto pretenda imponer su punto de vista, causando indefensión al contrario, alterando el destino de los actos procesales y desnaturalizando el curso del proceso... El Código Procesal Penal asigna a los tribunales un deber de vigilancia del cumplimiento del deber de lealtad y buena fe en el numeral 128 del CPP. Del efectivo cumplimiento de este deber podría depender eventualmente el derecho de acceso a justicia contemplado en el numeral 41 Constitucional. Es claro que para lograr las bondades de un sistema procesal oral se requiere una manera de entender los poderes, los deberes, las libertades y las responsabilidades correspondientes al juez, los abogados y las partes, ‘...no puede funcionar el sistema de la oralidad...si no se establece un alto compromiso de lealtad y buena fe entre los operadores del proceso...si no se impone a las partes y a los abogados, mediante la aplicación inexorable de las sanciones correspondientes, la observancia de los deberes de lealtad y probidad que les corresponde, en todos los momentos del proceso...’ ...”*. Ahora bien, esta Sala no pasa inadvertido el hecho de que la recurrente es abogada y es quien firma el escrito impugnativo —folio 426—, es decir, que tiene formación en leyes y conocimiento del Derecho. Esta circunstancia permite, razonablemente, estimar que la impugnante conoce y entiende la legislación procesal penal, de manera que este despacho da por hecho que ella sabe y comprende muy bien cuáles resoluciones son impugnables mediante el recurso de casación, así como también sabe perfectamente que lo que ella ha recurrido en esta ocasión no es más que un auto que

no puede ser impugnado por esa vía y que, además y de forma manifiesta, no le ocasionaba ningún perjuicio, pues simplemente rechazaba una gestión del ofendido y actor civil para suspender el cómputo de la prescripción por las estrategias dilatorias de la defensa. Así las cosas, estima este despacho que la gestión que ha formulado la licenciada Nuria Matarrita Martínez en esta causa ante esta sede, fue efectuada sólo con el fin de dilatar injustificadamente la realización del juicio que se ha ordenado llevar a cabo en contra de su representada. En otras palabras, lo que ha hecho la defensora no es más que tratar de evitar a toda costa que se lleve a cabo el debate en que se decidirá si su cliente es penalmente responsable por los hechos que se le atribuyen, o, cuando menos, retardarlo lo más que se pueda. Esta dilación se pone de manifiesto con la evidentemente improcedente interposición de un recurso de casación no sólo contra un auto, sino contra una resolución que no le ocasionaba ningún perjuicio. En ese sentido, por encontrarse el proceso en fase de juicio, a criterio de esta Sala es evidente que se está ante gestiones de la defensa realizadas con la única intención de obstaculizar el desarrollo del debate. Por lo expuesto, considera este despacho que se está ante el supuesto del inciso c) del artículo 33 del Código Procesal Penal (según la reforma efectuada mediante ley número 8590, de 18 de julio de 2007, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 166, de 30 de agosto de 2007), y en virtud de ello se decreta la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de la presente resolución. Cabe acotar que aunque se está en fase de juicio, lo cierto es que el medio utilizado abusivamente por la licenciada Nuria Matarrita Martínez para obstaculizar el proceso ha sido el recurso de casación. Esto último, aunado a que en esta materia es la Sala Tercera el único órgano con competencia para conocer (tanto la admisibilidad como el fondo) del medio impugnatorio mencionado, implica que en este caso es este despacho el tribunal competente para declarar la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción. Lo anterior se debe a que sólo el órgano de casación puede determinar el uso abusivo y que con intención obstruccionista se haga del recurso de comentario o de las gestiones conexas con éste (como podría ser una eventual solicitud de aclaración y adición manifiestamente improcedentes), lo que le permite, como tribunal que es, tener por interrumpido el plazo de prescripción, pese a que el asunto se encuentre en fase de juicio. Claro está que otras actuaciones abusivas que sean verificadas por el Tribunal de Juicio cuando tenga la causa nuevamente bajo su conocimiento, podrán generar el dictado de otras interrupciones por parte de ese órgano. Tampoco puede dejarse de lado que el estudio del expediente revela una serie de irregularidades como las siguientes, que permiten concluir que el recurso de casación ahora inadmitido no constituye la única estrategia dilatoria. La encartada C, al momento de ser indagada el 17 de febrero de 2003, nombró como su abogado defensor al licenciado Félix Herrera Álvarez (folio 26), profesional al que se le notifica la resolución que convocó a la audiencia preliminar (folio 282). Sin embargo, quien se presenta a esta audiencia ante el Juzgado Penal, en calidad de defensor, es el licenciado Roy Quesada Martínez, aún

cuando no conste en el expediente, y ni siquiera en el acta de la audiencia preliminar, que la imputada renunciara a los servicios del licenciado Herrera Álvarez y contratara al licenciado Quesada Martínez. Sin embargo, puesto que la imputada estuvo presente en la citada audiencia, puede entenderse su voluntad para ser representada por el licenciado Roy Quesada Martínez. Tras lo anterior, el primer señalamiento para realizar el debate el 2 de noviembre de 2005, se le notifica a ambos profesionales en Derecho (folios 294 a 295), lo que denota la falta de claridad acerca de quién representaba los intereses de C. A folio 306, el licenciado Roy Quesada Martínez, con fecha 26 de octubre de 2005, realiza una protesta por lo que considera es una actividad procesal defectuosa en el auto de apertura a juicio. Al inicio del debate del 2 de noviembre de 2005 (folio 314), este defensor particular solicita al Tribunal se le conceda a su representada cuatro meses para cumplir con una reparación integral del daño que en ese momento se propuso; a lo que accedió el órgano jurisdiccional con la anuencia de las demás partes. No es sino hasta el 29 de septiembre de 2006, esto es, diez meses después y sin que conste manifestación alguna de las partes acerca del incumplimiento de la propuesta de la defensa, que el Tribunal señala, por segunda vez, el debate para el 9 de octubre de 2006 (folio 316), siendo en este momento cuando, sin que conste designación alguna de nuevos defensores por parte de la imputada C, el Tribunal notifica dicho señalamiento, por medio del fax 221-2535, a los licenciados MM y Nuria Matarrita Martínez (folio 317). Es así como el mismo 9 de octubre de 2006, la licenciada Nuria Matarrita Martínez solicita la suspensión del debate (folio 320) por estar asistiendo, en calidad de defensora, a un juicio contra el mismo MM (quien en ese momento era, aparentemente, co defensor en la presente causa). Con posterioridad, el Tribunal, mediante resolución de 12 de octubre de 2006, señala un tercer debate para el 15 de enero de 2007 (folio 328), lo que se les notifica a los licenciados MM y Matarrita Martínez (folio 328). Es el 23 de octubre de 2006 que, mediante escrito firmado por la abogada Nuria Matarrita Martínez (folio 331), se solicita se declare extinguida la acción penal por prescripción y pide una audiencia oral. Luego, con motivo de otra causa penal que contaba con un imputado preso, el Tribunal revoca ese señalamiento y fija el debate para el 22 de febrero de 2007 (folio 336). La audiencia oral solicitada por la licenciada Nuria Matarrita Martínez se fija para el 5 de diciembre de 2006, a las 8:00 horas (folio 342), sin que se hubiera presentado ninguno de los dos abogados defensores, según la constancia de folio 345, observándose sólo la entrega de un escrito del licenciado MM, presentado ese mismo día a las 10:30 horas en el que reitera los argumentos de la prescripción y no justifica, en absoluto, las razones para que ni él ni la codefensora asistieran a la audiencia oral que solicitaron. A folio 349 el Tribunal, con fecha 10 de enero de 2007, rechaza la excepción de prescripción. Habiéndose, entonces, fijado el debate para el 22 de febrero de 2007, a folio 364 se observa una constancia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José emitida el 21 de febrero de 2007 que indica que la licenciada Nuria Matarrita Martínez figura como “... codefensora del imputado MM...”. Esta Sala hace

ver que, en tanto era codefensora en esa otra causa penal, ello no impedía, por sí mismo, que asistiera al debate programado en este proceso o a otras diligencias (como la audiencia oral de 5 de diciembre de 2006), pues el entonces encartado MM podría seguir siendo asistido por el otro codefensor/a, al igual que existía la posibilidad, si el licenciado MM asumió la responsabilidad de representar a la imputada C, de ausentarse del debate en su contra, quedando representado por sus abogados, y cumplir su compromiso con esta última. Tras lo anterior, consta a folio 366 que al debate del 22 de febrero de 2007, no se presentó ninguno de los dos codefensores, y a folio 368 que se señala, por quinta vez, por resolución de 9 de marzo de 2007, el debate para el 28 de agosto de 2007, fecha en la cual el Tribunal levanta una constancia de una llamada telefónica de quien dijo ser la licenciada Nuria Matarrita Martínez en el sentido de que no se podía presentar al debate porque estaba recién operada, indicando que, además, se presentaría una renuncia a los servicios que brindaba el licenciado MM. A folios 383 y 387 a 388 se observa un certificado médico que señala que el día anterior al debate (27 de agosto de 2007) fue sometida a una cirugía que le incapacitaba para sus labores por un mes, sin indicación de qué tipo de cirugía, aspecto que debió el Tribunal requerir a la abogada especificar con el fin de comprobar si su ausencia estaba o no verdaderamente justificada, toda vez que desde el 12 de marzo de 2007, la defensa técnica tenía conocimiento de que el debate se realizaría el 28 de agosto de 2007, observándose que la notificación a la defensa fue correcta (folio 371) y, por consiguiente, pudo la licenciada Nuria Matarrita Martínez tomar las previsiones necesarias que le exigen sus deberes éticos para no entorpecer la celebración del juicio. A folio 388, por resolución de 1 de noviembre de 2007, el Tribunal señala, por sexta vez, el debate para el 4 de febrero de 2008, lo que se tuvo por debidamente notificado a la defensa (folios 389 a 390), sin que sea de recibo que, por casualidad, la defensora se enterara —según su dicho— un día antes (folio 397), lo que no le impedía estar al día siguiente ante el Tribunal. Y, el mismo 4 de febrero de 2008, la licenciada Nuria Matarrita Martínez remite por fax al Tribunal de Puntarenas un escrito en el que dice encontrarse en Nosara, Guanacaste, con su familia por una recomendación médica, para que descansara, porque tenía estrés y migraña (folio 397). En el mismo escrito indica haber formulado un recurso de hábeas corpus en favor de la imputada C solicitando, a la Sala Constitucional, la suspensión del debate. A folio 407, la abogada en mención remite por la vía de fax un certificado médico emitido el mismo 4 de febrero de 2008 que señala que el doctor Manuel Rojas Oreamuno, de la Clínica [...], ubicada en [...], atendió ese día a la licenciada Nuria Matarrita Martínez por “...crisis migrañosa...” y que “...amerita incapacidad por el día de hoy...”. Sin embargo, no se debe inadvertir que, a pesar de ello, la licenciada Matarrita Martínez confeccionó, redactó y remitió a la Sala Constitucional un recurso de hábeas corpus el específico día que dice haber estado incapacitada (4 de febrero de 2008) según la fecha consignada en la copia que ella misma aporta a folios 398 a 401, lo que resulta suficiente para demostrar que, en realidad, la abogada no estaba

incapacitada para trabajar, a pesar de la gestión del Tribunal de aperebir, al día siguiente, a la abogada para que se presentara en el Complejo de Ciencias Forenses, en San Joaquín de Flores, Heredia, para ser valorada clínicamente, lo que aconteció hasta el 20 de febrero de 2008, emitiéndose el dictamen visible a folios 417 a 419 que concluye que a la última fecha en mención no se encuentran signos clínicos que impidan su trabajo. En definitiva, a estas alturas procesales, el ofendido y actor civil M solicitó la suspensión del cómputo de la prescripción por maniobras dilatorias de la defensa (folio 406), petición que fue rechazada por el Tribunal sin pronunciarse sobre la eventual deslealtad procesal alegada por el actor civil, bajo el argumento de que resultaba suficiente con entender interrumpido el cómputo de la prescripción con cada señalamiento para debate, lo que alejaba de la acción penal de verse extinguida por prescripción (folios 410 a 411). Y, finalmente, es contra esta resolución que se interpuso el recurso de casación que ahora se resuelve. Tras todo lo expuesto, en definitiva, esta Sala determina que ha existido, por parte de la licenciada Nuria Matarrita Meléndez, un abandono de la defensa y asistencia técnica de la encartada C, con motivo de las varias estrategias dilatorias, que así deben entenderse a la vista del desarrollo del proceso y del estudio del expediente en su conjunto, en virtud de las cuales no se presentó a los debates programados para los días 9 de octubre de 2006, 22 de febrero de 2007, 28 de agosto de 2007 y 4 de febrero de 2008, así como a la audiencia oral de 5 de diciembre de 2006 sobre la excepción de prescripción. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 104 del Código Procesal Penal se separa a la licenciada Nuria Matarrita Martínez de la defensa de C, debiendo el Tribunal, de inmediato, diligenciar el nombramiento de un profesional en Derecho de la Defensa Pública para que la represente, sin perjuicio de que designe otro abogado/a de su confianza, sin que en este proceso pueda ser nombrada nuevamente la licenciada Nuria Matarrita Martínez y sin que quepa mantener al licenciado MM como defensor, toda vez que éste se encuentra cumpliendo pena de prisión por sentencia firme. Incluso, resulta suficiente su ausencia al debate del 4 de febrero de 2008, para tener por declarado el abandono de la defensa, pues ese día estuvo realizando labores como abogada, como ya se indicó. Es más, este despacho ha verificado que mediante la resolución número 1687, de 5 de febrero de 2008, la Sala Constitucional rechazó de plano aquel recurso de hábeas corpus elaborado y presentado el mismo 4 de febrero de 2008 a las 14:00 horas (fecha para la cual la ahora impugnante manifiesta no podía laborar). Por último, de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal y los artículos 57, 82 y 85 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, se testimonian piezas ante la Fiscalía del Colegio de Abogados para que se siga causa disciplinaria contra la licenciada Nuria Matarrita Martínez por las actuaciones dilatorias dirigidas a obstaculizar y retrasar el proceso. A estos efectos, se remitirá a dicha oficina copia de esta resolución. Debe tomarse en cuenta que el citado artículo 105 de la ley procesal penal apunta: *“El abandono de la defensa constituirá una falta grave. El tribunal*

pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Abogados, para que este, conforme al procedimiento establecido, fije la sanción correspondiente. Esta falta será sancionada con la suspensión para ejercer la profesión durante un lapso de un mes a un año y con el pago de una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto se tomarán en cuenta los salarios de los funcionarios públicos intervinientes y los de los particulares...". Por su parte, artículo 57 del cuerpo normativo del Colegio de Abogados señala: *"El abogado y la abogada no deberán entorpecer la tramitación de los procesos o procedimientos, debiendo más bien contribuir a su celeridad. Deberán abstenerse de utilizar recursos o medios que, aunque legales, constituyan un perjuicio al desarrollo de los mismos, así como llevar a cabo gestiones puramente dilatorias".* Frente a tal irregularidad en el ejercicio de la profesión, los artículos 82 y 85 del mismo texto disponen a modo de sanción, respectivamente: *"Se considera falta leve la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos... 57..."; "La sanción correspondiente a las faltas cometidas según su gravedad son: a. Por faltas leves: amonestación privada, apercibimiento por escrito o suspensión en el ejercicio profesional hasta por tres meses..."*. Con el objetivo de que se proceda finalmente a realizar el debate por tanto tiempo esquivado, se ordena la inmediata devolución del expediente al Tribunal para que se proceda a realizar cuanto antes el juicio correspondiente, partiendo de que no resulta razonable que esta causa tenga más de tres años de estar en la etapa de juicio sin que se celebre el debate."

19. Excepciones en el Proceso Penal y la Acción Civil Resarcitoria

[Sala Tercera]^{xxiii}

Voto de mayoría

"V. [...]. No todas las excepciones deben ser planteadas en la apertura del debate o al darse traslado previo a la acción resarcitoria. Técnicamente deben serlo aquellas relativas a la acción en cuanto tal (artículos 61 y 62, en relación al 329, todos del Código de Procedimientos Penales); es decir a la legitimación ad processum, las formalidades de la gestión y la competencia del órgano. En ese sentido debe entenderse el voto de esta Sala que en su apoyo cita el a-quo. Sin embargo, las excepciones relativas, ya no a la acción, sino a la pretensión civil, son oponibles en cualquier momento, pues se refieren al derecho de la parte a ser indemnizada y en qué tanto. Ello es especialmente comprensible si se toma en consideración que podría ser hasta las conclusiones en que la parte accionada tenga conocimiento del alcance de tales pretensiones."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ GARCÍA AGUILAR, MSc. Rosaura. (2007). **La Excepción en el Proceso Penal**. Parte del Libro Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 809-810.

ⁱⁱⁱ GARCÍA AGUILAR, MSc. Rosaura. (2007). **La Excepción en el Proceso Penal**. op cit. supra nota 2. P 815.

^{iv} GARCÍA AGUILAR, MSc. Rosaura. (2007). **La Excepción en el Proceso Penal**. op cit. supra nota 2. Pp 821-822.

^v SALATERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 274 de las catorce horas con quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil dos. Expediente: 01-000044-0162-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 150 de las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 98-202246-0305-PE.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 150 de las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 98-202246-0305-PE.

^{viii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 85 de las quince horas con treinta y seis minutos del treinta de enero de dos mil tres. Expediente: 00-200533-0456-PE.

^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 338 de las diez horas con quince minutos del dos de abril de dos mil cuatro. Expediente: 02-200009-0335-PE.

^x SALA TERCERA DE LA ORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 678 de las nueve horas con cuarenta minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 95-000760-0006-PE.

^{xi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 941 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil once. Expediente: 04-004278-0497-TR.

^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 822 de las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de setiembre de dos mil tres. Expediente: 94-201127-0202-PE.

^{xiii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 502 de las once horas con diez minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000082-0006-PE.

^{xiv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 757 de las doce horas con cinco minutos del cinco de agosto de dos mil tres. Expediente: 98-001837-0057-PE.

^{xv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 879 de las ocho horas con cuarenta minutos del ocho de noviembre de dos mil uno. Expediente: 00-202150-0275-PE.

^{xvi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 232 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000893-0008-PE.

^{xvii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1167 de las dieciséis horas con diez minutos del veintidós de setiembre de dos mil once. Expediente: 08-000054-0016-PE.

^{xviii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 355 de las ocho horas con cincuenta minutos del treinta y uno de de marzo de dos mil nueve. Expediente: 07-000017-0016-PE.

^{xix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 856 de las quince horas con dieciocho minutos del treinta y uno de enero de dos mil uno. Expediente: 00-006008-0007-CO.

^{xx} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 661 de las once horas del primero de junio de dos mil once. Expediente: 05-002259-0058-PE.

^{xxi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 851 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil. Expediente: 98-000109-0162-PE.

^{xxii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 676 de las diez horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil ocho. Expediente: 02-200273-0396-PE.

^{xxiii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 881 de las once horas con cuarenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000428-0006-PE.